



UNIVERSIDAD DE QUINTANA ROO
División de Ciencias Sociales y Económico Administrativas
Licenciatura en Derecho

"LA JUSTICIA RESTAURATIVA PARA ADOLESCENTES EN
QUINTANA ROO"

TESIS
PARA OBTENER EL GRADO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA
Felipe Aquino Benito

DIRECTOR DE TESIS
Dr. Luis Gerardo Samaniego Santamaría

Ciudad de Chetumal Quintana Roo, México junio 2017





UNIVERSIDAD DE QUINTANA ROO
División de Ciencias Sociales y Económicas Administrativas
Licenciatura en Derecho

Tesis elaborada bajo la supervisión del Comité de Asesoría y aprobado
como requisito parcial, para obtener el grado de:

LICENCIADO EN DERECHO

COMITÉ DE TESIS

DIRECTOR:


Dr. Luis Gerardo Samaniego Santamaría

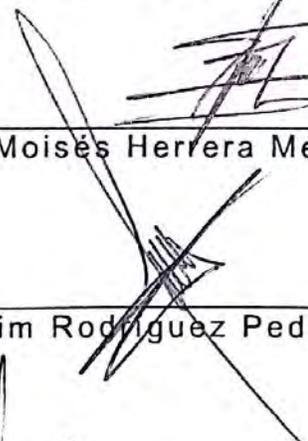
ASESOR:


Dra. Martha Esther Madera Vázquez

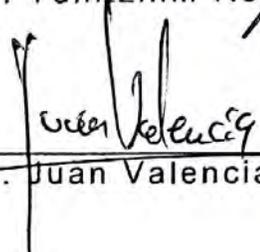
ASESOR:


M.D. Carlos Moisés Herrera Mejía.

SUPLENTE:


M.D. Yunitzilim Rodríguez Pedraza

SUPLENTE:


M.D. Juan Valencia Uriostegui.



Ciudad de Chetumal Quintana Roo, México, junio 2017



MIS AGRADECIMIENTOS

Agradezco a Dios por darme la vida, salud y la fuerza para culminar mi carrera.

A mi esposa Martha Esther Madera Vázquez, quien además de darme toda su confianza y ayuda infinita me ha motivado a seguir adelante para concluir mi carrera. Pues no tengo mejor palabra para expresar mis agradecimientos a ella por su paciencia, cariño y comprensión y sobre todo el amor que me brinda. Gracias, te amo.

A mi hija Rosa Esther Aquino Madera, que ha sido el motor que me impulsa a seguir adelante, quien desde el inicio de la carrera ha estado conmigo regalándome las mejores sonrisas, cariño y su amor con ternura. Gracias y perdón por robarte esos tiempos de diversión, por aquellos momentos que no pude jugar contigo.

A mi madre Cirila Benito González y mi padre Felipe Aquino Ortiz, por darme todo su amor, por cuidarme y por su paciencia. Gracias Mamá y Papá por todos sus buenos consejos y por todas las bendiciones que en oración han pedido a Dios por mí.

A mi suegra Alicia Vázquez Wilcab y a mi suegro Enrique Madera Acosta, quienes me han apoyado y por la paciencia que me tuvieron para cuidar a mi hija y que sin ellos no hubiera sido posible culminar mi carrera. Gracias.

Al Doctor Luis Gerardo Samaniego Santamaría, a la Doctora Martha Madera, a la M.D. Yunitzilim Rodríguez Pedraza, quienes me han brindado de su apoyo durante la carrera, así también al M.D. Carlos Moisés Herrera Mejía y al M.D. Juan Valencia Uriostegui y a todos mis maestros quienes han hecho posible lograr concluir mi carrera en la licenciatura de derecho. Gracias por todo su apoyo.

Ciudad de Chetumal Quintana Roo, México junio 2017

DEDICATORIA

La presente Tesis se la dedico especialmente a mi esposa Martha Esther Madera Vázquez y a mi hija Rosa Esther Aquino madera.

A mi esposa, entrego este presente como resultado de la paciencia y confianza que me ha brindado, gracias por creer en mí, por tus sabios consejos, comprensión y amor que me brindas día a día. Gracias por ayudarme a cumplir lo que un día te prometí, me has brindado el mejor regalo del mundo te amo.

A mi hija le dedico este presente por su amor y comprensión, por darme la fuerza de seguir adelante, por creer en mí y estar siempre orgullosa de mi como yo de ella. Mi querida hija te amo eres todo para mí y al igual que tu madre me has ayudado a cumplir y llegar a la meta de mi carrera, gracias por tu apoyo incondicional.

Son lo máximo en mi vida.

Ciudad de Chetumal Quintana Roo, México junio 2017

ÍNDICE DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN.....	5
METODOLOGÍA.....	8
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	9
1. CAUSAS PENALES EN PRIMERA INSTANCIA, POR ENTIDAD FEDERATIVA SEGÚN ETAPA DEL PROCESO 2014.....	9
OBJETIVOS.....	12
OBJETIVO GENERAL.....	12
OBJETIVO PARTICULAR.....	12
HIPÓTESIS.....	12

CAPITULO I

MARCO CONCEPTUAL.....	13
1. ADOLESCENTE.....	13
2. CONFLICTO.....	14
3. INTERVINIENTES.....	15
3.1. Solicitante.....	15
3.2. Requerido.....	15
4. PARTES.....	15
5. CONCILIADOR.....	16
6. FACILITADOR.....	16
7. MINISTERIO PÚBLICO O FISCAL.....	16
8. JUSTICIA ALTERNATIVA.....	17
9. PROCEDIMIENTO ALTERNATIVO.....	18
10. MEDIOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.....	18
11. CONCILIACIÓN.....	19
12. MEDIACIÓN.....	20
12.1. Mediación Penal.....	21
13. JUSTICIA RESTAURATIVA.....	21
13.1. Proceso Restaurativo.....	22
13.2. Resultado Restaurativo.....	23
14. ACUERDO REPARATORIO.....	23
15. AMIGABLE COMPOSICIÓN.....	24
16. NEGOCIACIÓN.....	24

17.	PRINCIPIOS RECTORES QUE RIGEN LOS MECANISMOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIA EN MATERIA PENAL.....	24
17.1.	Información	25
17.2.	Voluntariedad	25
17.3.	Confidencialidad	26
17.4.	Flexibilidad y Simplicidad.....	26
17.5.	Imparcialidad	27
17.6.	Equidad.....	27
17.7.	Honestidad	27
17.8.	Neutralidad.....	27
17.9.	Legalidad.....	28
17.10.	Economía.....	28
17.11.	Oralidad	28
17.12.	Adhesión voluntaria.....	29
17.13.	Consentimiento informado	29
17.14.	Accesibilidad	29
17.15.	Intervención mínima	30
17.16.	Ética profesional	30
18.	LA PREVENCIÓN DEL DELITO	30
18.1.	Privación de libertad.....	31
18.2.	Sistema de justicia de menores	31
18.3.	Programa de justicia restaurativa.....	32
18.4.	Asistencia jurídica	32

CAPITULO II

MARCO JURIDICO.....	33
DIRECTRICES DE LAS NACIONES UNIDAS EN MATERIA DE DERECHOS DEL NIÑO Y DE LOS MENORES INFRACTORES EN PARTICULAR.....	34
1. CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.	34
2. REGLAS MÍNIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE MENORES (REGLAS DE BEIJING).	37
DIRECTRICES DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PREVENCIÓN DE LA DELINCUENCIA JUVENIL (DIRECTRICES DE RIAD).	41

CAPITULO III

MEDIOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA PENAL.	46
LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.	46

EFICACIA DE LA MEDIACIÓN, LA CONCILIACIÓN Y LA JUSTICIA RESTAURATIVA	47
1. LA MEDIACIÓN.....	47
1.1. Características de la Mediación:.....	47
1.2. Principios de la mediación:.....	48
2. CONCILIACIÓN.....	49
2.1. Características de la Conciliación:.....	49
3. DIFERENCIA ENTRE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN.....	50
4. JUSTICIA RESTAURATIVA.....	50

CAPITULO IV

APLICACIÓN DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA PARA ADOLESCENTES.....	53
DIFERENCIAS ENTRE LOS MODELOS RETRIBUTIVO Y RESTAURATIVO	55
1. MODELO PUNITIVO.....	55
2. MODELO RESTAURATIVO.....	56
CARACTERÍSTICAS RELEVANTES DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA.....	58

CAPITULO V

INSTITUCIONES SOCIALIZADORAS.....	60
LA FAMILIA.....	60
LA FAMILIA Y LA EDUCACIÓN DE VALORES.....	61
LA FAMILIA Y VALORES EN LA FORMACIÓN DE CIUDADANOS DIGNOS	62
FAMILIA Y ESCUELA	64
1. EDUCAR EN VALORES DESDE LA ESCUELA.....	64
2. QUÉ VALORES Y CÓMO EDUCAR	65
FAMILIA Y COMUNIDAD.	66
ESCUELA Y COMUNIDAD.....	67
LA NECESIDAD DE EDUCAR EN VALORES, COMO FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA EN LA FORMACIÓN CIUDADANA.....	68
1. ¿POR QUÉ EDUCAR EN VALORES?.....	68
EDUCACIÓN Y DEMOCRACIA.....	70
CONCLUSIONES	75

ÍNDICE DE CONTENIDO

PROPUESTAS	84
BIBLIOGRAFÍA	85
LEGISLACIÓN	86
HEMEROGRAFIAS	87

INTRODUCCIÓN

En consideración a las reformas y adiciones en materia de procuración de justicia y seguridad pública en nuestra Carta Magna hecha el 18 de junio del 2008 en el cual se da un importante cambio con el objetivo de impartir una mejor justicia, y a la vez, haciendo que los procedimientos en el sistema penal sean más ligeros y económicos desprendiéndose así pasar de un sistema mixto inquisitivo a un sistema acusatorio y oral, que hoy en día ya se encuentra operando en todo el país mexicano desde el 18 de junio del 2016. En este sentido, se reformó el artículo 17 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que nos habla de los medios alternos de solución de controversias. También es de considerar, la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, por la que el Congreso de la Unión declara la entrada en vigor de este el 29 de febrero de 2016, primero en los Estados de Aguascalientes, Colima, Estado de México, Hidalgo, Morelos, Nuevo León, Quintana Roo y Tabasco, así como en el Distrito Federal y que actualmente opera en todo el país.

El Código Nacional de Procedimientos Penales contiene el acuerdo reparatorio, la suspensión condicional del proceso, los criterios de oportunidad y el procedimiento abreviado como formas de concluir de manera anticipada un proceso penal, y la Ley Nacional de Mecanismos Alternos de solución de controversias en materia penal e incluye la Justicia Restaurativa el cual es el núcleo principal de nuestro objeto de estudio en esta investigación de Tesis.

Ahora bien, si analizamos cada una de las salidas alternas plasmadas en dichos ordenamientos nos percatamos que si bien es cierto el legislador en la exposición de motivos del Código Nacional de Procedimientos Penales tenía como objeto la aplicación de la justicia restaurativa para lograr de manera exitosa la reinserción social, al momento de ser plasmado en el Código no se pudo concretar, ya que habla de una reparación económica y en especie, y en sí la finalidad de esta figura es lograr un acuerdo que atienda las necesidades y responsabilidad individuales y colectivas así como la reintegración de la víctima u ofendido y del imputado a la comunidad y la recomposición del tejido social.

Si bien es cierto que la persona que salga responsable por la conducta que cometió, al llevar a cabo una mediación, conciliación, procedimiento abreviado o criterio de oportunidad, con estas figuras solo se busca ventilar aquellos acuerdos en los que convengan las partes, es decir, buscando solo el resarcimiento de los daños materiales ocasionados por el delito cometido. Pero no será así, si se considera a la justicia restaurativa como seguimiento después del proceso judicial puesto que no solo se trata de pagar o resarcir el daño material y desaparecer, ya que como antes se mencionó la finalidad de la figura del nuevo sistema penal acusatorio, nos hace ver que lo importante es la recomposición del tejido social y esto es, que se reintegre a la sociedad a la persona, a fin de que no sea un reincidente en su conducta, además que la sociedad no lo señale, pues tratándose de un menor de edad con mucho más razón es de tomar en consideración el futuro de este, para ello se debe buscar poner en práctica a las tres instituciones que deben ir de la mano, los cuales son: la familia, la escuela y la sociedad, en su defecto, el nuevo sistema de justicia que señala nuestra Carta Magna solo habrá cambiado de nombre más no de hechos, con los lineamientos reales de un sistema acusatorio y oral.

En base a lo manifestado en el primer capítulo se describirá la conceptualización de aquellos elementos que le dan sentido a una justicia alternativa: Los sujetos (Adolescente como parte imputada, autoridad como parte mediadora y la parte agraviada etc.), Sistemas de mediación y demás conceptos relacionados que nos dan una idea al tema en particular.

En el segundo capítulo se analizará los artículos Constitucionales, Tratados, Código Nacional de Procedimiento Penal (CNPP), Ley nacional de Mecanismos Alternos de Solución de Controversias en Materia Penal (LNMASCMP) y la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes (LNSIJPA).

En el tercer capítulo se hablará de la mediación, conciliación y su importancia de la mediación y los alcances de la conciliación en materia penal. Así también se hablará de las soluciones alternas y formas de terminación anticipada del proceso. Y de lo que implica justicia alternativa y precisamente en este capítulo se analizara la importancia de

justicia restaurativa como etapa primera, antes de aplicar un procedimiento largo, cansado y costoso para concluir un asunto penal.

En el cuarto capítulo hablaremos de los beneficios que se obtendrán en materia de justicia para adolescentes, la aplicación de la justicia restaurativa.

Finalmente se analizará la importancia de las tres instituciones socializadoras como son la familia, la escuela y la comunidad. En este grupo de personas nos identificamos por algo, entonces todo ser humano se va a desarrollar en función de estas tres instituciones socializadoras ya que son importantes para su propio desarrollo.

METODOLOGÍA.

La metodología, a seguir, para saber si a través de la justicia restaurativa se puede lograr la reinserción social del adolescente, consiste en la investigación tanto en la doctrina como la legislación a nivel nacional e internacional, que nos permita analizar los medios alternos de solución de controversias que imperan en materia penal y ver si los que se llevan a cabo en el Estado de Quintana Roo son los adecuados. Finalmente demostrar que para lograr una verdadera reinserción de los adolescentes a la sociedad, antes de aplicar una forma de terminación anticipada del proceso como son: los criterios de oportunidad, acuerdo reparatorio, la suspensión condicional del proceso a prueba y el procedimiento abreviado, primero hay que aplicar la justicia restaurativa, a fin de lograr el proceso restaurativo con los siguientes resultados: el arrepentimiento, el perdón, la restitución, la responsabilidad del que participa, la rehabilitación como proceso interno y el objeto que es lograr que el imputado sienta que lo están regresando a la sociedad limpio sin que lo re victimicen por la sociedad.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

En la actualidad la delincuencia juvenil ha rebasado la legislación penal y cada día se está afectando gravemente a la sociedad con los altos índices delictivos cometidos por adolescentes, tal y como lo señala: el Instituto Nacional de Estadísticas, Geografía e Informática (INEGI) mismo que se señala en el cuadro 2.1 en el que se puede identificar que entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2014, los órganos jurisdiccionales en las entidades federativas abrieron un total de 164 636 causas penales en primera instancia; se concluyeron en total 117 901 y quedaron pendientes, al final de año, 117 209.¹

1. CAUSAS PENALES EN PRIMERA INSTANCIA, POR ENTIDAD FEDERATIVA SEGÚN ETAPA DEL PROCESO 2014.

CUADRO 2.1

Entidad federativa	Abiertas ¹	Concluidas ²	En Trámite ³
Estados Unidos Mexicanos	164 636	117 901	117209
Aguascalientes	2 569	1 155	1 685
Baja California	15 675	18 813	1 901
Baja California Sur	2 517	2 706	1 711
Campeche	1 188	497	452
Coahuila de Zaragoza	2 759	1 553	1 533
Colima	951	76	1 078
Chiapas	4 727	2 187	3 097
Chihuahua	10 399	11 630	12 354
Distrito Federal	N	N	N
Distrito	D 2	D 1	D 2
Guanajuato	7 818	7 444	7 989
Guerrero	2	910	2 513
Hidalgo	4	2 342	4 563
Jalisco	11 755	7 181	7 780
México	11 953	8 657	9 834
Michoacán de Ocampo	7 829	6 010	16 184
Morelos	2 213	1 473	813
Nayarit	4 582	1 447	3 284
Nuevo León	7 767	6 496	4 504
Oaxaca	4 261	998	2 565
Puebla	9 684	5 173	4 966
Querétaro	4 110	3 919	1 508
Quintana Roo	3 320	1 058	2 759

¹ Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal INEGI. 2015, Resultados 2016. pp.10, 11 y 102.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

San Luis Potosí	1 790	912	1 685
Sinaloa	8 457	8 451	-
Sonora	11 264	8 513	4 904
Tabasco	4 179	1 344	4 241
Tamaulipas	3 899	748	3 465
Tlaxcala	2 355	805	2 394
Veracruz de Ignacio de la Llave	3 206	657	2 742
Yucatán	2 059	1 139	973
Zacatecas	1 962	2 181	1 455

Nota: las cifras se refieren a la actuación bajo el sistema inquisitorio o de juicios tradicionales y/o el sistema acusatorio oral. Los totales corresponden a la suma de las cifras proporcionadas por los tribunales superiores de justicia que contaron con datos o elementos para responder sobre este tema. Debido a la implementación de un esquema de recolección de datos homologado en los tribunales superiores de justicia de las entidades federativas, en algunos casos se han registrado causas penales concluidas y en trámite, iniciadas sólo durante 2014.

La información corresponde a las causas penales ingresadas en los órganos jurisdiccionales, entre el 1 de enero y el 31 de diciembre. En el caso del sistema acusatorio oral se incluyen las causas ingresadas en los juzgados de control o garantías.

La información corresponde a las causas penales concluidas por los órganos jurisdiccionales, entre el 1 de enero y el 31 de diciembre. En el caso del sistema acusatorio oral se incluyen las causas concluidas en los juzgados de control o garantías y en los tribunales o juzgados de juicio oral.

La información corresponde a las causas penales en trámite en los órganos jurisdiccionales, al 31 de diciembre. En el caso del sistema acusatorio oral se incluyen las causas en trámite en los juzgados de control o garantías y en los tribunales o juzgados de juicio oral.

(-): se refiere a los tribunales superiores de justicia de las entidades federativas correspondientes que al momento de la aplicación del cuestionario no contaron con datos o elementos para responder sobre este tema.

ND: no disponible.

Así también la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo indica que el índice delictivo en Chetumal, son más de 420 incidentes que se presentan de manera mensual, dentro de los cuales el robo a casa habitación sigue siendo el principal dolor de cabeza de las autoridades, seguido de asaltos, robo a vehículos y otras acciones menores.

Lo anterior en base a las estadísticas, refieren que el entorno social en el que se desarrollan los adolescentes está cargado de violencia, y más aún, los índices delictivos cometidos por este segmento van al alza. Es de darnos cuenta que el futuro de los que hoy son jóvenes adolescentes es totalmente negativo para el futuro de nuestro país del cual se vive, la esperanza de una vida mejor en convivencia social, puesto que como ya siempre se hace mención que los “jóvenes son el futuro de nuestro país”, entonces, es

de suma importancia buscar alternativas para reinsertarlos a la sociedad de manera eficaz, en este sentido, el Código Nacional de Procedimientos Penales nos habla de soluciones alternas y formas de terminación anticipada de los procesos penales, así es de considerar lo descrito en dicho código:

- Considerando a las soluciones alternas: los acuerdos reparatorios y la suspensión condicional del proceso, y
- Como formas de terminación anticipada del proceso: al Procedimiento Abreviado, y a los criterios de oportunidad que son una facultad discrecional del Ministerio Público y que también extinguen la acción penal.

OBJETIVOS

OBJETIVO GENERAL

Analizar la eficacia de los mecanismos alternos de solución de controversias en materia penal y comprobar la aplicación de justicia restaurativa para adolescentes en conflicto con la ley en el Estado de Quintana Roo.

OBJETIVO PARTICULAR

Conocer los alcances de la mediación penal en Quintana Roo.

Conocer los alcances de la conciliación penal en Quintana Roo.

Conocer las soluciones alternas de terminación anticipada del proceso en Quintana Roo.

Conocer las formas de terminación anticipada del proceso en Quintana Roo.

Conocer los alcances de la justicia restaurativa.

Proponer la aplicación de la justicia restaurativa en adolescentes en conflicto con la ley en Quintana Roo.

HIPÓTESIS

¿Es factible la reinserción social de los adolescentes en conflicto con la ley, a través de la justicia restaurativa en el estado de Quintana Roo?

CAPÍTULO I

MARCO CONCEPTUAL

1. ADOLESCENTE

En concepto dado por la Real Academia Española la palabra adolescente del latín *adolescens*, - *entis* que refiere a la adolescencia del latín *adolescencia*, que es el periodo de la vida humana que sigue a la niñez y precede a la juventud. De tal concepto podemos definir que al hablar de adolescente nos estamos refiriendo a una etapa de la vida humana en el cual el adolescente se encuentra en un periodo de desarrollo intelectual, social y plena actitud de conocimiento, pues se encuentra a lo que algunos autores llaman “desarrollo en la adolescencia”.

Por su parte la Organización Mundial de la Salud (OMS) define la adolescencia como el periodo de crecimiento y desarrollo humano que se produce después de la niñez y antes de la edad adulta, entre los 10 y los 19 años. Se trata de una de las etapas de transición más importantes en la vida del ser humano, que se caracteriza por un ritmo acelerado de crecimiento y de cambios, superado únicamente por el que experimentan los lactantes.

Cabe resaltar que la adolescencia de acuerdo con datos expuestos por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) contempla a la adolescencia en dos, es decir, en adolescencia temprana y adolescencia tardía.

En sentido amplio se considera como adolescencia temprana período que se extiende entre los 10 y los 14 años. Es en esta etapa en la que, por lo general, comienzan a manifestarse los cambios físicos, que usualmente empiezan con una repentina aceleración del crecimiento, seguido por el desarrollo de los órganos sexuales y las características sexuales secundarias. Estos cambios externos son con frecuencia muy obvios y pueden ser motivo de ansiedad, así como de entusiasmo para los individuos cuyos cuerpos están sufriendo la transformación. Y por lo que respecta a la adolescencia tardía abarca la parte posterior de la segunda década de la vida, en líneas generales entre los 15 y los 19 años. Para entonces, ya usualmente han tenido lugar los cambios

físicos más importantes, aunque el cuerpo sigue desarrollándose. El cerebro también continúa desarrollándose y reorganizándose, y la capacidad para el pensamiento analítico y reflexivo aumenta notablemente. Las opiniones de los miembros de su grupo aún tienden a ser importantes al comienzo de esta etapa, pero su ascendente disminuye en la medida en que los adolescentes adquieren mayor confianza y claridad en su identidad y sus propias opiniones.²

El concepto de adolescente parece ser muy amplio, así tenemos que adolescente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) párrafo cuarto del artículo 18, son aquellas personas que tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años. Y así también lo señala la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes (LNSIIPA), en su artículo 3³

Otro de los conceptos que aclara lo referente a la palabra “adolescente” lo encontramos en la opinión de Susana Pineda Pérez, y dice: la adolescencia es una etapa entre la niñez y la edad adulta, que cronológicamente se inicia por los cambios puberales y que se caracteriza por profundas transformaciones biológicas, psicológicas y sociales, muchas de ellas generadoras de crisis, conflictos y contradicciones, pero esencialmente positivas. No es solamente un período de adaptación a los cambios corporales, sino una fase de grandes determinaciones hacia una mayor independencia psicológica y social⁴.

2. CONFLICTO

Cuando hablamos de conflicto para este caso nos referimos a la conducta del adolescente cuando este ha faltado a las reglas sociales y jurídicas, por su parte la Real Academia Española, el conflicto es definido como combate, lucha, pelea, enfrentamiento, apuro, situación desgraciada, problema, cuestión o materia de discusión. Ahora bien, los conflictos son todos aquellos que surgen entre dos o más personas y estos puesto que cada uno de ellos al generarse y cerrarse al diálogo suelen adoptar actitudes diferentes

² Unicef. La adolescencia una época de oportunidades, UNICEF/NYHQ2006, Nueva York, 2011. p. 6.

³ Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. DOF 16-06-2016. El artículo 3° establece que: “...Adolescente: Persona cuya edad está entre los doce años cumplidos y menos de dieciocho...”

⁴ PINEDA PEREZ, Susana; y ALIÑO SANTIAGO, Miriam. Manual de Prácticas Clínicas para la Atención Integral a la Salud en la Adolescencia, NINSAP, Ciudad de La Habana, Cuba, 2002, p. 16.

ante un problema que no importando el grado de este generan actitudes propias preferentes a su favor individual, como bien lo señala Edelman, las actitudes van desde la paz hasta la guerra.⁵

3. INTERVINIENTES

Estos podemos conocerlos como los elementos principales que dan cabida a un proceso penal que también son conocidos como sujetos procesales en el cual podemos encontrar al Fiscal del Ministerio Público, en este caso podemos decir que es también el adolescente y la persona afectada quien hace la denuncia, el conciliador, el facilitador etc. Así la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal (LNASCMP) define en su artículo 3° fracción VI: son intervinientes aquellas personas que participan en los Mecanismos Alternativos, en calidad de Solicitante o de Requerido, para resolver las controversias de naturaleza penal.

3.1. Solicitante

Se conoce así toda persona física o moral que acude a los órganos de Justicia Alternativa con la finalidad de buscar la solución de una controversia penal, pues así lo señala la LNASCMP en su artículo 3° fracción XIII.

3.2. Requerido

Por su parte el requerido es la persona física o moral convocada para solucionar la controversia penal mediante la aplicación de un mecanismo alternativo, esto de acuerdo al artículo 3° de la LNASCMP fracción XI.

4. PARTES

Cuando dos o más personas se encuentran en disputa estas se les conoce como partes en el conflicto que pueden llegar a un acuerdo conciliatorio o no en presencia de un conciliador o facilitador, y que jurídicamente se les conoce como: la víctima, el delincuente

⁵ FIERRO FERRÁEZ, Ana Elena. Manejo de conflictos y mediación, OXFORD, México, 2012, p. 5.

y cualesquiera otras personas o miembros de la comunidad afectados por un delito que participen en un proceso restaurativo quedando conceptualizado en la Ley Nacional del Sistema de Justicia para Adolescentes (LNSIJPA) en su artículo 219 fracciones I al VII, reconociendo como partes procesales a aquellos que en los procedimientos ante el Juez de Ejecución podrán intervenir como partes procesales, de acuerdo a la naturaleza de la controversia: I. La persona adolescente sujeta a una medida; II. El defensor público o privado; III. El Ministerio Público; IV. El Titular del Centro de Internamiento o quien lo represente; V. El Titular de la Unidad de seguimiento de las medidas de sanción o quien lo represente; VI. El promovente de la acción o recurso, y VII. La víctima u ofendido y su asesor jurídico, cuando el debate esté relacionado con el pago de la reparación del daño.

5. CONCILIADOR

Es aquella persona imparcial que procurar la conciliación, proponiendo a las partes alternativas de solución a litigio; en caso de que se llegue a un acuerdo, se elaborará un convenio que al juez le corresponderá aprobar y, en todo caso, elevarlo a categoría de cosa juzgada. Es decir que el conciliador escucha las propuestas de las partes y está facultado para proponer soluciones a las partes que estas pueden y no aceptarlas dado que toda actividad del conciliador se orienta a la composición equitativa del conflicto.

6. FACILITADOR

Para la junta restaurativa es una de las partes que interviene de manera imparcial pero que tiene como objetivo la atender todas aquellas necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes, así como la reinserción de la víctima u ofendido y ofensor a la sociedad. Atendiendo a la definición de LNSIJPA., en su artículo 3° fracción VII, Facilitador: es aquel profesional certificado y especializado en adolescentes, cuya función es facilitar la participación de los intervinientes en los mecanismos alternativos y justicia restaurativa;

7. MINISTERIO PÚBLICO O FISCAL

Tomando en consideración al artículo 66 de la LNSIIPA el Ministerio Público o Fiscales Especializados en Justicia para Adolescentes que, además de las obligaciones y atribuciones previstas por la Constitución, los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, el Código Nacional y leyes aplicables, tiene las siguientes: Garantizar el respeto y cumplimiento de los derechos y garantías de las personas adolescentes; II. Garantizar que desde el momento en que sea puesto a su disposición, la persona adolescente se encuentre en un lugar adecuado a su condición de persona en desarrollo y diferente al destinado a los adultos.

8. JUSTICIA ALTERNATIVA.

Como antecedente la justicia alternativa en México, inicia con la promulgación de la primera ley de justicia alternativa del país en 1997, por el estado de Quintana Roo actualmente se considera que en estos medios alternativos una tercera persona escucha a los participantes y los guía para que pueda establecerse una comunicación entre ellos a fin de que acuerden una solución para su controversia con la intervención de un conciliador el cual puede proponer a los participantes una solución, que no es obligatoria, sino sólo una sugerencia que pueden adoptar o no, para alcanzar una solución.

Refiriendo a lo expuesto por la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Quintana Roo (LJAQRoo), la Justicia alternativa es todo procedimiento no jurisdiccional para la resolución de controversias jurídicas o de relación interpersonal que establece la presente ley, al cual pueden recurrir voluntariamente las partes involucradas, para buscar una solución acordada que ponga fin a su controversia, mediante técnicas específicas aplicadas por especialistas, constituyendo una vía distinta e independiente de la vía jurisdiccional ordinaria y al fuero de los jueces y magistrados del orden común.⁶

⁶ Ley de Justicia Alternativa del Estado de Quintana Roo, publicado, DOF 07 de abril de 2014, El artículo 3º menciona que: "... *Justicia Alternativa. Es todo procedimiento no jurisdiccional para la resolución de controversias jurídicas o de relación interpersonal que establece la presente ley, al cual pueden recurrir voluntariamente las partes involucradas, para buscar una solución acordada que ponga fin a su controversia, mediante técnicas específicas aplicadas por especialistas, constituyendo una vía distinta e independiente de la vía jurisdiccional ordinaria y al fuero de los jueces y magistrados del orden común...*".

Por su parte Andrade Morales Yurisha nos dice que la justicia alternativa es todo procedimiento no jurisdiccional para solucionar un conflicto de índole civil, familiar, mercantil o penal, al cual pueden recurrir voluntariamente las partes involucradas, para buscar una solución acordada que ponga fin a sus controversias, por procedimiento de técnicas específicas aplicadas por especialistas.⁷

9. PROCEDIMIENTO ALTERNATIVO

El procedimiento alternativo consiste en un procedimiento no jurisdiccional que a petición de las partes tiene como objetivo arreglar la controversia, siempre y cuando se trate de delitos que lo ameriten es decir que se trate de delitos culposos, delitos patrimoniales cometidos sin violencia o cuya pena media aritmética fije la ley. González de Cossío, Francisco, nos dice que son métodos alternativos de solución de controversias y pueden ser utilizados para la solución de diferencias de forma amigable, flexible y sin necesidad de recurrir a métodos netamente adversariales.⁸

Po su parte la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Quintana Roo en su artículo. 4° Fracción XIII refiere que proceso alternativo es el conjunto de etapas a que se sujetan las partes en los diversos mecanismos alternativos de solución de controversias denominados mediación, conciliación, negociación, amigable composición y la Justicia Restaurativa.⁹

10. MEDIOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

El concepto lo encontramos en la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Quintana Roo que en su artículo 8 establece “Los mecanismos alternativos de solución de controversias son opciones distintas a la justicia ordinaria donde las partes acuden voluntariamente o

⁷ ANDRADE MORALES, Yurisha. “La justicia alternativa en México. Una visión a través de los derechos humanos. Revista Jurídica. Universidad Latina de América”, Disponible en: <http://www.unla.mx/iusunla42/reflexion/LA%20JUSTICIA%20ALTERNATIVA%20EN%20MEXICO%20ANDRADE%20MORALES%20Yurisha.htm>.

⁸ González de Cossío, Francisco. Arbitraje. Porrúa. México, 2004, p.25.

⁹ Ley de Justicia Alternativa del Estado de Quintana Roo. DOF, 07 de abril del 2014. Artículo. 4°. Fracción XIII, establece que: “...*el proceso Alternativo, es el conjunto de etapas a que se sujetan las partes en los diversos mecanismos alternativos de solución de controversias denominados mediación, conciliación, negociación, amigable composición y la Justicia Restaurativa...*”.

derivado de otra autoridad para que a través del diálogo asistido logren un acuerdo de voluntades, procurando en todo momento la convivencia armónica e inducir una cultura de paz social, siempre y cuando no contravengan otras disposiciones y no se afecte derechos de terceros.”

Ahora bien, el artículo tercero fracción IX de la ley Nacional de Mecanismos Alternos de Solución de Controversia en Materia Penal, contempla a tres de los mecanismos alternos los cuales son: la mediación, la conciliación y la junta restaurativa.

11. CONCILIACIÓN

"Conciliar" se deriva del vocablo latino "Conciliare", que, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, significa componer, ajustar los ánimos de quienes estaban opuestos entre sí.

Es una negociación asistida, donde las partes buscan dar una solución satisfactoria permitiendo, en forma concertada, la intervención de un tercero, que tenga la capacidad de proponer fórmulas conciliatorias, fomentado en todo el momento del proceso la comunicación entre las partes, valiéndose del lenguaje, tanto verbal como no verbal, y del manejo racional de la información, tratando de llegar a sus verdaderos intereses. literalmente la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Quintana Roo nos dice que la conciliación facilita la comunicación entre las partes vinculadas en el conflicto, en la búsqueda de soluciones adecuadas con la ayuda de un tercero que mediante sugerencias indirectas, justas y equitativas propicie la formulación de propuestas concretas de solución.¹⁰

Para Manuel Alonso García, la conciliación es una forma de solución de los conflictos, en virtud de la cual las partes del mismo, ante un tercero que no propone ni decide, contrastan sus respectivas pretensiones tratando de llegar a un acuerdo que elimine la posible contienda judicial. Así mismo agrega: los conciliadores no interpretan el derecho

¹⁰ Ley de Justicia Alternativa del Estado de Quintana Roo, DOF, 07 de abril del 2014. El artículo. 9, fracción II, nos dice que: "... la conciliación como mecanismo alternativo de la mediación, facilita la comunicación entre las partes vinculadas en el conflicto, en la búsqueda de soluciones adecuadas con la ayuda de un tercero que mediante sugerencias indirectas, justas y equitativas propicie la formulación de propuestas concretas de solución...".

ni las normas, sino que le corresponde ponderar y equilibrar los intereses contrapuestos de las partes, lo que hace que sus resultados no tengan el carácter decisivo de una sentencia.¹¹

También encontramos que el Artículo 64 de la Ley 446 de Colombia, refiere que la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.¹²

12. MEDIACIÓN.

Antes de obtener el concepto de mediación debemos dejar en claro la diferencia fundamental que hay entre la mediación y la conciliación es que, en esta última, quien guía la negociación puede proponer soluciones, mientras que en la mediación no.

Ahora bien, la mediación es un mecanismo el cual activa la participación de las personas involucradas en un conflicto, para buscar y construir voluntariamente y de común acuerdo una solución satisfactoria a su controversia con la intervención de un facilitador durante el procedimiento alternativo, que propicie la comunicación y el entendimiento mutuo.¹³

En opinión de Fernando Martín Diz, la mediación es una institución jurídica, no una terapia. La mediación es una forma jurídicamente relevante de resolución de conflictos en vía extrajudicial, desde este contexto la mediación es una forma de resolver conflictos, con previsiones normativas al respecto.¹⁴

¹¹ ALONSO GARCÍA, Manuel. Curso de derecho del trabajo, ARIEL, Madrid, 1975, p. 655. Este autor nos dice que la *"...conciliación es una forma de solución de los conflictos, en virtud de la cual las partes del mismo, ante un tercero que no propone ni decide, contrastan sus respectivas y pretensiones tratando de llegar a un acuerdo que elimine la posible contienda judicial..."*.

¹² Al respecto el Artículo 64 de la Ley 446 de Colombia, DOF. núm. 43,335, del 8 de julio de 1998, conceptúa la conciliación como el mecanismo de resolución de conflictos que a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.

¹³ Ley de Justicia Alternativa del Estado de Quintana Roo, DOF, 07 de abril del 2014. El artículo 9° fracción IV, e establece que: *"... la mediación es el medio que activa la participación de las personas involucradas en un conflicto, para buscar y construir voluntariamente y de común acuerdo una solución satisfactoria a su controversia con la intervención de un facilitador durante el procedimiento alternativo, que propicie la comunicación y el entendimiento mutuo..."*.

¹⁴ MARTÍN DIZ, Fernando. Retos de la mediación como complemento al proceso judicial en una sociedad globalizada, Salamanca, 2012, p.135, en: http://ruc.udc.es/dspace/bitstream/handle/2183/9198/ponencias_08_Martin_Diz_131-146.pdf?sequence=1

12.1. Mediación Penal.

Algunos autores consideran que es un reto y no una innovación, pues significa el rompimiento de paradigmas como es la tutela regida del Estado, es decir, que la mediación penal es la puerta del acuerdo y del arreglo entre las partes con un alto sentido de equidad y justicia¹⁵. En definición tenemos que es un mecanismo por medio del cual un tercero neutral, particular o servidor público designado por el Fiscal General de la Nación o su delegado, conforme con el manual que se expida para la materia, trata de permitir el intercambio de opiniones entre víctima y el imputado o acusado para que confronten sus puntos de vista y, con su ayuda, logren solucionar el conflicto que les enfrenta¹⁶.

Por su parte Silvia Barona V., nos dice que la mediación penal es un instrumento de la justicia restaurativa, se trata de un procedimiento de gestión de conflictos en el que una parte neutral, con carácter técnico y en posesión de conocimientos adecuados, independiente de los actores institucionalizados del proceso penal e imparcial, ayuda a dos o más personas implicadas en un delito o falta, en calidad de víctima e infractor, a comprender el origen del conflicto, sus causas y consecuencias, a confrontar sus puntos de vista y a elaborar acuerdos sobre el modo de reparación material como simbólica.¹⁷

13. JUSTICIA RESTAURATIVA

Tiene como objetivo atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas, reinserción de la víctima u ofendido y ofensor a la comunidad *“es un principio que respeta la dignidad de cada persona, que construye comprensión y promueve armonía social a través de la restauración de la víctima u ofendido, la persona adolescente y la comunidad.”*¹⁸

¹⁵ GORJÓN GÓMEZ, Francisco Javier; y REYES NICASIO, Rosa María. Mediación penal y justicia restaurativa, Tirant lo Blanch, México, D.F. 2013, p.18.

¹⁶ MÁRQUEZ CÁRDENAS, Álvaro E. La mediación como mecanismo de justicia restaurativa, Revista Prolegómenos - Derechos y Valores - el Caribe, España y Portugal, p. 150 disponible en: <http://www.redalyc.org/html/876/87625419010/>

¹⁷ BARONA VILAR, Silvia. La mediación penal para adultos. Una realidad en los ordenamientos jurídicos, Tirant lo Blanch, Valencia, España, 2009, p. 25.

¹⁸ Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal Para Adolescentes. DOF 16-06-2016. Artículo 21. Establece que: *“...Justicia Restaurativa. Es un principio que respeta la dignidad de cada persona, que construye comprensión y*

Para Gordon Bazemore y Lode Walgrave definen a la justicia restaurativa como “toda acción orientada principalmente a hacer justicia a través de la restauración o reparación del daño causado por el delito”.¹⁹

Uno de los conceptos al que he considerado en mi opinión, es el que nos da Howard Zehr y que podemos encontrarlo en su libro titulado “El Pequeño Libro de la Justicia Restaurativa” el cual nos señala en su definición cinco elementos importantes a los que siempre se deben de tener presentes en un proceso restaurativo, así la autora antes mencionada define al proceso restaurativo como un proceso que busca involucrar en la medida de lo posible, a aquellas partes implicadas en un determinado delito para que, de manera colectiva identifiquen y aborden los daños, necesidades y obligaciones que éste conlleva a fin de sanar y ordenar las cosas de la mejor manera posible; la intención en opinión de H. Zehr en su concepto nos puntualiza los siguientes elementos al cual justicia restaurativa debe cuestionarse en la finalidad de dar una solución satisfactoria a las partes en forma pacífica involucrando a las partes en conflicto a una cultura de paz.

- 1.- ¿Quién ha sido dañado?
2. ¿Cuáles son sus necesidades?
3. ¿Quién tiene la obligación de atender estas necesidades?
4. ¿Quién tiene algún tipo de interés en esta situación?
5. ¿Cuál es el proceso más apropiado para involucrar a todas las partes en un esfuerzo por enmendar el daño?

13.1. Proceso Restaurativo

Es una de las etapas en el que se ve reflejada el interés de las partes por lo que el concejo económico y social de la ONU prevé que el proceso restaurativo es todo aquel en que la

promueve armonía social a través de la restauración de la víctima u ofendido, la persona adolescente y la comunidad...”.

¹⁹ Instituto de Investigaciones Jurídicas e Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Mediación y Justicia Restaurativa. México, 2013, p. 49. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3392/6.pdf>

víctima, el agresor y, cuando proceda, cualesquiera otras personas o miembros de la comunidad afectados por un delito participen conjuntamente y de forma activa en la resolución de las cuestiones derivadas de ese delito, por lo general con ayuda de un facilitador.²⁰ Ahora bien este proceso como ya se ha mencionado es la etapa donde los intervinientes deben tener la mera intención de llevar a cabo un beneficio por ambas partes en la solución de un conflicto (las dos partes ganan) por lo que deben someterse a la comprensión del delito en el que típicamente así reconoce la ley penal.

13.2. Resultado Restaurativo

Puede decirse que esta es la parte final del proceso restaurativo, es decir, es el acuerdo alcanzado en consecuencia de un proceso restaurativo. Entre los resultados restaurativos se pueden incluir respuestas y programas como la reparación, la restitución y el servicio a la comunidad, encaminados a atender a las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes y a lograr la reintegración de la víctima y del delincuente.²¹

14. ACUERDO REPARATORIO

De acuerdo con el Código Nacional de Procedimiento Penales, en su artículo 186 señala que los acuerdos reparatorios son aquéllos celebrados entre la víctima u ofendido y el imputado que, una vez aprobados por el Ministerio Público o el Juez de control y cumplidos en sus términos, tienen como efecto la extinción de la acción penal.

Y para la ley de justicia alternativa de Quintana Roo en su artículo 4 fracción II señala: es aquel celebrado entre la víctima u ofendido y el imputado que, una vez aprobado por el Ministerio Público o el Juez de Control y cumplidos en sus términos, tienen como efecto la conclusión del proceso penal.

²⁰ Naciones Unidas. Consejo económico y social de la Comisión de prevención del Delito y justicia penal. 23° periodo de sesiones. Nueva York. 2014, p. 5.

²¹ Ídem.

Pues como bien expone Lino Videla Bustillos, los acuerdos reparatorios sólo podrán referirse a hechos investigados que afectaren bienes jurídicos disponibles de carácter patrimonial, consistieren en lesiones menos graves o constituyeren delitos culposos.²²

15. AMIGABLE COMPOSICIÓN.

El cual favorece el intercambio amable de experiencias conflictuadas, buscando restablecer en lo posible la armonía entre las partes, generando igualdad de posibilidades respecto de un mismo plano de intereses, basado principalmente en la moral, justicia y conciencia humana, pudiendo someter sus diferencias a la consideración del facilitador que como tercero neutral interviene en el conflicto.²³

16. NEGOCIACIÓN.

De acuerdo con el Diccionario de la Enciclopedia Jurídica Online, Negociación es: Acción o efecto de negociar, Trato mercantil o lucrativo, Comercio, transmisión o traspaso, etc. de alguna dificultad propia o de asunto en el cual se intervenga por iniciativa propia o ante requerimiento de otra potencia.²⁴ Y para la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Quintana Roo (LJAQRoo) artículo 9 fracción V, es el ejercicio metódico de comunicación desarrollado por las partes en búsqueda de una solución pacífica que satisfaga los intereses de ambas.²⁵

17. PRINCIPIOS RECTORES QUE RIGEN LOS MECANISMOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA PENAL

²² VIDELA BUSTILLOS, Lino. Los acuerdos reparatorios a la luz del concepto de reparación. Revista de Estudios de la Justicia, nº 13. Chile, 2010, p. 300. Disponible en: <http://www.rej.uchile.cl/index.php/RECEJ/article/view/15251/15664>.

²³ Ley de Justicia Alternativa del Estado de Quintana Roo, DOF, 07 de abril del 2014. El artículo. 9, fracción I, establece que: "...Amigable Composición. El cual favorece el intercambio amable de experiencias conflictuadas, buscando restablecer en lo posible la armonía entre las partes, generando igualdad de posibilidades respecto de un mismo plano de intereses, basado principalmente en la moral, justicia y conciencia humana, pudiendo someter sus diferencias a la consideración del facilitador que como tercero neutral interviene en el conflicto...".

²⁴ Diccionario de la Enciclopedia Jurídica Online, disponible en: <http://diccionario.leyderecho.org/negociacion/>

²⁵ Ley de Justicia Alternativa del Estado de Quintana Roo, DOF, 07 de abril del 2014. Artículo. 9, fracción V, establece que: "...Negociación, es el ejercicio metódico de comunicación desarrollado por las partes en búsqueda de una solución pacífica que satisfaga los intereses de ambas...".

Por otra parte, para ser más precisos e ir comprendiendo la importancia de los principios rectores que rigen los mecanismos alternos de solución de controversia en materia penal de acuerdo con la Ley Nacional de Mecanismos Alternos de Solución de Controversias en Materia Penal en su artículo cuarto fracciones I al VII, en que podemos encontrar los siguientes principios: Voluntariedad, Información, Confidencialidad, Flexibilidad y Simplicidad, Imparcialidad, Equidad y Honestidad. Así también en el artículo 12 fracción I al XI, de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Quintana Roo, conceptualiza empezando por el principio de Neutralidad, Legalidad, Economía, Oralidad, Adhesión voluntaria, Consentimiento informado, Accesibilidad, Honestidad, Intervención mínima y Ética profesional:

17.1. Información

Las partes tienen todo el derecho de conocer de los mecanismos alternos para la solución de sus controversias pues así lo estipula el artículo cuarto de la LNMASCMP fracción II, y que a la letra dice: *“deberá informarse a los Intervinientes, de manera clara y completa, sobre los Mecanismos Alternativos, sus consecuencias y alcances. Una vez informados a de consistir en la voluntad de las partes para hacerse valido uno de los mecanismos alternativos para la solución del conflicto”*. Se debe informar a los intervinientes de las ventajas y desventajas de llegar a un acuerdo reparatorio, de cumplir y no cumplir con el acuerdo.

17.2. Voluntariedad

Es un principio elemental en el proceso restaurativo como mecanismo alternativo de solución de conflictos en el cual debe haber la voluntad de las partes para dar solución a su problema con la intervención de un tercero. La Ley Nacional de Mecanismos alternos de Solución de Controversias en Materia Penal en su artículo 4° fracción I, refiere que la voluntariedad es la participación de los Intervinientes y deberá ser por propia decisión, libre de toda coacción y no por obligación.²⁶

²⁶ Ley Nacional Mecanismos Alternos de Solución de Controversias en Materia Penal, refiere en su artículo 4° Fracción I, “...Voluntariedad: La participación de los Intervinientes deberá ser por propia decisión, libre de toda coacción y no por obligación...”

17.3. Confidencialidad

La información tratada no deberá ser divulgada y no podrá ser utilizada en perjuicio de los Intervinientes dentro del proceso penal, salvo que se trate de un delito que se esté cometiendo o sea inminente su consumación y por el cual peligre la integridad física o la vida de una persona, en cuyo caso, el Facilitador lo comunicará al Ministerio Público para los efectos conducentes.²⁷ Es decir que los conciliadores o el personal al cargo en los mecanismos alternos deben guardar en secreto toda la información recabada por las partes, para ello firma el acta de confidencialidad que consiste en la confidencialidad de todo lo que se diga.

La confidencialidad de acuerdo con la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Quintana Roo en su artículo 12 fracción II nos dice que la confidencialidad. Es *“requisito indispensable para que la información generada por las partes durante la sustanciación de los mecanismos a que se refiere la presente ley no sea divulgada ni utilizada en otras vías legales, salvo los casos graves que pongan en peligro la integridad física o la vida de una persona y los de violencia familiar. Es imperante tanto para las partes del conflicto, como para los servidores públicos encargados de la aplicación de la presente ley frente a terceros o cualquier autoridad, en función del sigilo profesional que la materia exige, no pudiendo fungir como testigos en ningún tipo de procedimiento jurisdiccional, ni revelar la información obtenida en la aplicación de los procedimientos alternativos.”*

17.4. Flexibilidad y Simplicidad

Consiste en hablar con claridad a las personas, evitando el uso de términos jurídicos, manteniendo la importancia de la solución del conflicto mediante diálogos. Lo anterior fundamentado en la LNMASCMP en su artículo 4° fracción IV, que literalmente nos dice: los mecanismos alternativos carecerán de toda forma estricta, propiciarán un entorno que sea idóneo para la manifestación de las propuestas de los Intervinientes para resolver

²⁷ Ídem. LNMASCMP., op. cit. Artículo 4° Fracción II. *“...Confidencialidad: La información tratada no deberá ser divulgada y no podrá ser utilizada en perjuicio de los Intervinientes dentro del proceso penal, salvo que se trate de un delito que se esté cometiendo o sea inminente su consumación y por el cual peligre la integridad física o la vida de una persona, en cuyo caso, el Facilitador lo comunicará al Ministerio Público para los efectos conducentes...”*

por consenso la controversia; para tal efecto, se evitará establecer formalismos innecesarios y se usará un lenguaje sencillo.

17.5. Imparcialidad

Refiere a la actitud del facilitador el cual dicha actitud debe ser libre de favoritismos, prejuicios inclinaciones o preferencias o posturas particulares, que beneficien o perjudiquen a una de las partes del conflicto en manejo. Es decir que el facilitador no debe inclinarse hacia alguna de las partes, dentro de las sesiones.²⁸

17.6. Equidad

Se busca el equilibrio en el proceso con los intervinientes, que todo sea sustentado con el objetivo de que el problema sea resuelto (se da todo un proceso intervenido cuidando el equilibrio entre las partes y que se llegue a una mera solución al problema, que, si se tratase de pago alguno, cuidar de que este pueda ser cubierto justamente de quien haya de hacerlo). De acuerdo con el artículo 4° de la LMASCMP fracción VI, nos dice que, *“los Mecanismos Alternativos propiciarán condiciones de equilibrio entre los Intervinientes”*.

17.7. Honestidad

Este es un punto muy importante, el cual debe exhortarse a la gente de que siempre se conduzca con la verdad. artículo 4° de la LMASCMP fracción VII. *“Los Intervinientes y el Facilitador deberán conducir su participación durante el mecanismo alternativo con apego a la verdad”*.

17.8. Neutralidad

De acuerdo con la Real Academia Española la palabra neutralidad hace referencia a lo neutral del latín *neutralis* para referir de que alguien no participa de ninguna de las

²⁸ LNASCMP op. cit., Artículo 4° Fracción V, *“...Los Mecanismos Alternativos deberán ser conducidos con objetividad, evitando la emisión de juicios, opiniones, prejuicios, favoritismos, inclinaciones o preferencias que concedan u otorguen ventajas a alguno de los Intervinientes...”*

opciones en conflicto. Este principio también se menciona en el artículo 12 fracción III, de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Quintana Roo., el cual refiere que es la *“actitud encaminada a mantener bajo cualquier circunstancia una postura y mentalidad de autodomínio de las propias inclinaciones o preferencias del conflicto sometido a manejo”*.

17.9. Legalidad

José Ferrarter Mora en su Diccionario de Filosofía define así la legalidad: legalidad se llama a lo que tiene calidad legal, todo lo que se haya sometido a una ley tiene el carácter de legalidad. La legalidad puede entenderse en varios sentidos: legalidad divina, legalidad humana, legalidad natural, legalidad moral. En la actualidad el concepto de legalidad es estudiado sobre todo en tres sentidos: la legalidad jurídica, la legalidad científica y la legalidad moral.²⁹ En la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Quintana Roo Artículo 12 fracción VII nos dice que se tendrá como límites la voluntad de las partes y la ley. Sólo podrán ser objeto de procedimientos previstos en esta ley, los conflictos derivados por la violación de un derecho legítimo o por incumplimiento indebido de una obligación de las partes y que no afecte derechos de terceros.

17.10. Economía

La Enciclopedia Jurídica define el principio de economía procesal como la aplicación de un criterio utilitario en la realización empírica del proceso con el menor desgaste posible de la actividad jurisdiccional.³⁰ Y por lo que respecta a la LJAQRoo artículo 12 fracción VIII, El procedimiento abrevia tiempos y desgaste emocional de los usuarios, brindando en todo momento un servicio de calidad.

17.11. Oralidad

Es otro de los principios de gran importancia ya que los procedimientos alternativos deben ser desarrollados de manera oral, quedando constancias de las diligencias que para tales

²⁹ DICCIONARIO JURÍDICO Legalidad consultado 02 ABRIL 2014 disponible en: <http://www.lavozdelderecho.com/index.php/actualidad-2/corrupt-5/item/3392-diccionario-juridico-legalidad>

³⁰ Enciclopedia Jurídica, diccionario Jurídico 2014 disponible en: <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/principio-de-econom%C3%ADa-procesal/principio-de-econom%C3%ADa-procesal.htm>

efectos sean elaboradas de acuerdo con el procedimiento alternativo, lo anterior así lo señala la LJAQRoo en su artículo 12 fracción IX.

17.12. Adhesión voluntaria

Una vez que las partes han dado su consentimiento de para hacer uso de los mecanismos alternativos de solución de controversias esto se entine a que ellos aceptan y participan voluntariamente en el proceso alternativo, como así lo señala el artículo 12 fracción X de la LJAQRoo, y dice *“las partes se adhieren voluntariamente a las reglas y compromisos que se fijan en el mecanismo alternativo de solución de controversias”*. Podrán formularse convenios y acuerdos por escrito ante el Juez oral, quién deberá señalar fecha y hora para su aprobación, y posterior ratificación de las partes.

17.13. Consentimiento informado

En este contexto las partes como intervinientes ya en el proceso de un mecanismo alternativo llegan al conocimiento y están conscientes de todo lo que implica dicho mecanismo al que están sometidos, en este mismo sentido tenemos la fracción XI, de la LJAQRoo. el cual nos dice que el consentimiento informado consiste en la comprensión de las partes sobre los mecanismos alternativos de solución de controversias, las características de los mismos, la importancia de los principios, los compromisos inherentes a su participación y el alcance de los acuerdos y convenios.

17.14. Accesibilidad

Es referente a los derechos que tienen las partes para usar las herramientas de los mecanismos alternos y obtener un resultado satisfactorio, económico y pacífico de manera ágil y sencilla. El artículo 12 de la LJAQRoo en su fracción XII refiere que *“tienen a los mecanismos alternativos de solución de controversias toda persona sin discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana”*.

17.15. Intervención mínima

Cunado dos o más partes involucradas en un conflicto han aceptado conciliar o hacer uso de los mecanismos alternativos por su propia voluntad debemos tomar en consideración que el tercer interviniente es decir el facilitador de ser el caso, este es en su carácter de persona especializada, facilitar alternativas de solución a un conflicto actuando imparcialmente en el proceso con carácter estricto de sus opiniones, pues así lo señala el artículo 12 fracción XIV de la LJAQRoo., y dice: la intervención mínima consiste en el deber del prestador del servicio de realizar las actividades estrictamente indispensables para que las partes avancen, y en su caso logren la solución de su controversia.

17.16. Ética profesional

Para la Real Academia la ética del latín *ethicus*, que parte de la filosofía que trata del bien y del fundamento de valores referente a una persona y profesional es lo relativo a una persona: Que ejerce su profesión con capacidad y aplicación relevantes, para ello la LJAQRoo artículo 12 fracción XV, la ética profesional es todo servidor público deberá conducirse con rectitud, imparcialidad y profesionalismo para mantener el equilibrio entre las partes en todo conflicto en que intervenga, salvaguardando los derechos de éstas mediante el secreto profesional.

Por otra parte, podemos de acuerdo con el Manual sobre la aplicación eficaz de las Directrices para la prevención del delito de Naciones Unidas, que:

18. LA PREVENCIÓN DEL DELITO

Son todas aquellas estrategias y medidas encaminadas a reducir el riesgo de que se produzcan delitos y sus posibles efectos perjudiciales para las personas y la sociedad, incluido el temor a la delincuencia, mediante acciones para influir en las múltiples causas de la delincuencia. Para ello el concepto de prevención, se basa en la idea de que el delito y la victimización, los cuales son resultado de una amplia gama de elementos y circunstancias que influyen en la vida de las personas y las familias a medida que pasa

el tiempo, y de los entornos locales, así como situaciones y oportunidades que facilitan la victimización y la delincuencia.³¹

Así también el consejo Económico de las Naciones unidas, en la Comisión de la Prevención del Delito y Justicia Penal, expone los conceptos de: Privación de libertad, Sistema de justicia de menores, Programa de justicia restaurativa, Proceso restaurativo, Resultado restaurativo y de las Partes, entre otros más.³²

18.1. Privación de libertad

La privación de la libertad de cualquier persona es algo que jurídicamente, familia y social se quiere evitar para ello es importante tanto un buen desarrollo en un proceso como la justa aplicación de las normas y esto hace necesario que las autoridades pongan empeño al desempeño de su labor no quedando exceptuada la familia y la comunidad pues de ellos se demanda una mayor tarea de prever que una persona sea privada de su libertad por haber quebrantado la ley consecuencia de su conducta, en mi opinión prevenir es inculcar valores que permitan a cada ciudadano ser mejores en sus conductas sociales. Ahora bien, para el Consejo Económico de las Naciones Unidas, de la Comisión de la Prevención del Delito y Justicia Penal nos dice que por privación de la libertad se entenderá toda forma de detención o encarcelamiento, así como la reclusión de una persona en un establecimiento público o privado del que no se le permita salir voluntariamente, por orden de una autoridad judicial o administrativa u otra autoridad.³³

18.2. Sistema de justicia de menores

Se hace referencia al conjunto de leyes, políticas, directrices, normas consuetudinarias, sistemas, servicios profesionales, instituciones y tratamientos orientados expresamente a los niños de quienes se alega que han infringido la ley o a quienes se acusa o declara culpables de haber infringido la ley.³⁴

³¹ ONU, Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito. Manual sobre la aplicación eficaz de las directrices para la prevención del delito. Nueva York, 2011, pp. 9 -10.

³² Naciones Unidas. Consejo económico y social de la Comisión de prevención del Delito y justicia penal. 23° periodo de sesiones. Nueva York. 2014, pp. 4-5.

³³ Naciones Unidas. Consejo económico y social de la Comisión de prevención del Delito y justicia penal, op. cit, pp. 4 y 5.

³⁴ Ídem. p. 5.

18.3. Programa de justicia restaurativa

Es una parte importante que no solo le corresponde al Estado sino también a la comunidad y la familia para involucrarse en la prevención de delitos puesto que el interés de justicia restaurativa es que las partes en un conflicto arreglen o resuelvan sus diferencias por la vía pacífica preocupándose por la convivencia social es decir reparando el daño causado material y moral mediante una cultura de paz. Así el Consejo Económico de las Naciones Unidas refiere que los programas de justicia restaurativa son todos los programas en los que se utilicen mecanismos restaurativos y con el que se procure lograr resultados restaurativos.³⁵

18.4. Asistencia jurídica

se entenderá el asesoramiento jurídico y la asistencia y representación letrada de las personas que han sido detenidas o encarceladas por ser sospechosas o haber sido acusadas o inculpadas de un delito, y de las víctimas y los testigos en el proceso de justicia penal, prestados gratuitamente a quienes carecen de medios suficientes o cuando el interés de la justicia así lo exige. Además, la “asistencia jurídica” abarca los conceptos de capacitación jurídica, acceso a la información jurídica y otros servicios que se prestan a las personas mediante los mecanismos alternativos de solución de controversias y los procesos de justicia restaurativa.

³⁵ Ídem p.5.

CAPITULO II

MARCO JURIDICO.

Con la reforma efectuada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el 18 de junio de 2008, se incluyó el párrafo cuarto al artículo 17 que a la letra dice: “Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en que se requerirá supervisión judicial.”

Y el artículo 18 párrafo sexto de dicho ordenamiento señala: que “las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. **El proceso en materia de justicia para adolescentes será acusatorio y oral**, en el que se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia de las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales al hecho realizado y tendrán como fin la reinserción y la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito”.

A raíz de dicha reforma se creó el Código Nacional de Procedimientos Penales que habla de las salidas alternas y formas de terminación anticipada del proceso, en su artículo 184 y que a la letra dice: son formas de solución alterna del procedimiento: I. El acuerdo reparatorio, y II. La suspensión condicional del proceso.

Enfocándonos al tema en cuestión es de tomar en consideración que al llevar a cabo el proceso en materia de justicia para adolescentes que bien refiere, el artículo 18 de la Constitución Política Mexicana y que literalmente dice: el proceso de justicia para adolescentes será acusatorio y oral, en el que se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia de las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales al hecho realizado y

tendrán como fin la reinserción y la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades; esto último, aclaro, nos hace tomar muy en cuenta la preocupación de la correcta integración de los menores de edad en la sociedad y familia de manera general, vista también, en los tratados internacionales que prevén los derechos y la prevención de los menores de edad para apartarlos de incurrir en actos delictivos, para ello tenemos las: Directrices de las Naciones Unidas en Materia de Derechos del niño y de los menores infractores en particular; Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil.

DIRECTRICES DE LAS NACIONES UNIDAS EN MATERIA DE DERECHOS DEL NIÑO Y DE LOS MENORES INFRACTORES EN PARTICULAR.

A nivel internacional, los instrumentos que ha emitido la Organización de las Naciones Unidas son:

1. CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.

En primer lugar, se denomina niño a toda persona menor de los dieciocho años de edad, salvo disposición que, de acuerdo con la ley aplicable, haya alcanzado antes dicha mayoría de edad. Lo anterior debe entenderse como la unificación de criterios en cuanto a la edad (como resultado del desarrollo del niño, que es alcanzado hasta esa edad).³⁶

En cuanto a la protección de derechos, esta disposición es muy clara: El Estado debe intervenir en la protección de los menores de edad incluyendo desde luego a los menores infractores con la participación de los padres y la promoción de derechos, pero también deberes, conforme lo establece el artículo 3º. de la Convención.³⁷

Los artículos 33 al 37 de la convención sobre los derechos del niño, regulan la protección de la infancia contra el uso ilícito de estupefacientes y de sustancias psicotrópicas; explotación y abuso sexual infantil; secuestro, trata o venta de niños; contra la tortura;

³⁶ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio; y ISLAS DE GONZÁLEZ MARISSCAL, Olga. (Coords), Foro sobre justicia penal y justicia para adolescentes. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México, 2009. p. 140.

³⁷ Ídem. p.157

detenciones ilegales o arbitrarias; la prisión como último recurso; trato humano; derecho a la justicia y a la defensa, entre otros aspectos.³⁸

Por su parte el artículo 39 prevé diferentes medidas que los Estados deben adoptar para la atención de los niños víctimas de abandono, explotación y abuso.³⁹

El artículo 40 sienta las bases de justicia de menores infractores bajo los siguientes principios: del menor como persona en desarrollo; legalidad en cuanto a que a ningún niño se le puede acusar de la comisión de un delito sino por los definidos en las legislaciones punitivas previamente existentes; inocencia; a ser informado de la causa que se le sigue; imparcialidad; a no ser obligado a rendir testimonio o confesión; que conozca un tribunal previamente establecido competente; derecho a la defensa y, en su caso, a tener un intérprete; fijación de una edad que delimite la intervención penal; en la medida de lo posible, evitar la ocurrencia a procedimientos judiciales y diversidad de las medidas de tratamiento.⁴⁰

³⁸ Convención de los Derechos del Niño. UNICEF/HQ04. Madrid, 2006. Artículo 33. Dispone que: "...Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales, para proteger a los niños contra el uso ilícito de los estupefacientes y sustancias sicotrópicas enumeradas en los tratados internacionales pertinentes, y para impedir que se utilice a niños en la producción y el tráfico ilícitos de esas sustancias. Y en su artículo 37. Los Estados Partes velarán por qué: a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad; b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda; c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales; d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción...".

³⁹ Convención de los Derechos del Niño. UNICEF/HQ04. Madrid, 2006. Artículo 29. Que a la letra dice: "...Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño...".

⁴⁰ Convención de los Derechos del Niño. UNICEF/HQ04. Madrid, 2006. Artículo 40. "...1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad. De acuerdo a la Convención de los derechos del niño en relevancia al artículo anterior refiere: "Todo niño que sea considerado acusado o declarado culpable de haber infringido las leyes tiene derecho a que se respeten sus derechos fundamentales y, en particular, el derecho a beneficiarse de todas las garantías de un procedimiento equitativo, incluso de disponer de asistencia jurídica o de otra asistencia adecuada en

En el segundo párrafo del artículo anterior, dispone que los estados partes habida cuenta de las disposiciones e instrumentos internacionales, garantizaran, en particular:

- a) Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron;
- b) Que a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:
 - i) Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;
 - ii) Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;
 - iii) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;
 - iv) Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interrogue a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad;
 - v) Si se considerare que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley;

la preparación y presentación de su defensa. Siempre que sea posible, se evitará recurrir a procedimientos judiciales y al internamiento en instituciones”.

Como puede observarse, la Convención no prevé la represión penal como medida contra la delincuencia de menores, sino alternativas no represivas para proteger los derechos de los niños y poder garantizar su reintegración social.

2. REGLAS MÍNIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE MENORES (REGLAS DE BEIJING).

A continuación, hablaremos solo de los principios generales y las cuestiones inherentes al sistema de sanciones con excepción de los aspectos adjetivos, de los cuales se dividen en tres partes de acuerdo, a la Asamblea General de la ONU en Resolución 40/33, 29 de noviembre de 1985.

A. Primera Parte.

Lo referente a lo expuesto a las reglas, se puede decir que “esas medidas de atención a los menores, con fines de prevención del delito, antes del comienzo de la vida delictiva, constituyen requisitos básicos de política destinados a obviar la necesidad de aplicar las presentes reglas”.⁴¹

“Las reglas 1.1 al 1.3 señalan el importante papel que una política social constructiva, respecto al menor, puede desempeñar, entre otras cosas, en la prevención del delito y la delincuencia juvenil. La regla 1.4 define la justicia de menores como parte integrante de la justicia social por los menores, mientras que la regla 1.6 se refiere a la necesidad de perfeccionar la justicia de menores de manera continua, para que no quede a la zaga de la evolución de una política social progresiva en relación con el menor en general, teniendo presente la necesidad de mejorar de manera coherente los servicios de personal”.

“La regla 1.5 procura tener en cuenta las condiciones imperantes en los Estados miembros, que podrían ocasionar que la manera de aplicar determinadas reglas en uno de ellos fuera necesariamente diferente de la manera adoptada en otros Estados”.

⁴¹ Asamblea General de la ONU. “Reglas de Beijing”. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores. Resolución 40/33, 29 de noviembre de 1985, pp. 1-2-3 y ss. Disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/OTROS%2018.pdf>

“Las Reglas se aplicarán siempre con imparcialidad y sin distinción alguna. Por lo tanto, la regla 2.1 destaca la importancia de que las reglas se apliquen siempre con imparcialidad. Su formación responde al principio 2º. De la Declaración de los Derechos del Niño”.

En cuanto al concepto de menor, la regla 2.2. Define “menor” y “delito” como componentes del concepto de “menor delincuente”, que es el objeto principal de las Reglas Mínimas. Cabe señalar que las Reglas disponen expresamente que corresponderá a cada sistema jurídico nacional fijar las edades mínimas y máxima a estos efectos, respetando así cabalmente los sistemas económicos, social, político, cultura y jurídico de los Estados Miembros. Ello significa que la noción de “menor” se aplicará a jóvenes de edades muy diferentes, edades que van de los 7 a los 18 años o más. Dicha flexibilidad parece inevitable en vista de la diversidad de sistemas jurídicos nacionales, tanto más cuanto que no restringe los efectos de las Reglas Mínimas”.

“La Regla 3, amplía el ámbito de aplicación de la protección otorgada por las Reglas Mínimas para la administración de justicia de menores, de modo que abarque delitos en razón de condición; atención del menor y su bienestar; el procesamiento de los adultos jóvenes”.

“La Regla 3.1. Prevé garantías mínimas en esas esferas, y se estima que la regla 3.2 constituye un paso positivo en el establecimiento de un sistema más imparcial, equitativo y humano de justicia para todos los menores que transgredan la ley”.

“La Regla 5, se refiere a dos de los más importantes objetivos de la justicia de menores. El primer objetivo es el fenómeno del bienestar del menor. Este es el enfoque principal de los sistemas jurídicos en que los menores delincuentes son procesados por tribunales de familia o autoridades administrativas, pero también debe hacerse hincapié en el bienestar de los menores en los sistemas judiciales que siguen el modelo del tribunal penal, contribuyendo así a evitar las sanciones meramente penales”.

El segundo objetivo es el “principio de la proporcionalidad”. Este principio es conocido como un instrumento para restringir las sanciones punitivas, y se expresa principalmente

mediante la fórmula de que el autor ha de ser castigado según la gravedad del delito. La respuesta a los jóvenes delincuentes no solo deberá basarse en el examen de la gravedad del delito, sino también en circunstancias personales. Las circunstancias individuales del delincuente (por ejemplo, su condición social, su situación familiar, el daño causado por el delito u otros factores en que intervengan circunstancias personales) han de influir en la proporcionalidad de la reacción (por ejemplo, teniendo en consideración los esfuerzos del delincuente para indemnizar a la víctima o su buena disposición para comenzar una vida sana y útil). Por el mismo motivo, las respuestas destinadas a asegurar el bienestar del joven delincuente pueden sobrepasar lo necesario y, por consiguiente, infringir los derechos fundamentales del joven, como ha ocurrido en algunos sistemas de menores. En este aspecto también corresponde salvaguardar la proporcionalidad de la respuesta en relación con las circunstancias del delincuente y del delito, incluida la víctima.

En cuanto a las Reglas 6.1, 6.2 y 6.3, tratan varios aspectos importantes de una administración de justicia de menores, eficaz, justa y humanitaria: la necesidad de permitir el ejercicio de las facultades discrecionales en todos los niveles importantes del procedimiento, de modo que los que adoptan determinaciones pueden tomar las medidas que estimen más adecuadas en cada caso particular, y la necesidad de prever controles y equilibrios a fin de restringir cualquier abuso de las facultades discrecionales y salvaguardar los derechos del joven delincuente.

Por otra parte, la regla 7.1 hace hincapié en algunos aspectos importantes que representan elementos fundamentales de todo juicio imparcial y justo, y que son internacionalmente reconocidos en los instrumentos de derechos humanos vigentes. La presunción de inocencia, por ejemplo, también figura en el artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el párrafo 2 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

B. Segunda Parte.

Esta segunda parte se centra en la investigación y el procedimiento entendiéndose como el primer contacto para lo cual está la regla “10.1. Cada vez que un menor sea detenido,

la detención se notificará inmediatamente a sus padres o su tutor, y cuando no sea posible dicha notificación inmediata, se notificará a los padres o al tutor en el más breve plazo posible. Regla 10.2 El juez, funcionario u organismo competente examinará sin demora la posibilidad de poner en libertad al menor. Regla 10.3 Sin perjuicio de que se consideren debidamente las circunstancias de cada caso, se establecerán contactos entre los organismos encargados de hacer cumplir la ley y el menor delincuente para proteger la condición jurídica del menor, promover su bienestar y evitar que sufra daño”. De lo anterior también es de tomar en cuenta la regla 11.2 que hace referencia a la remisión en los lineamientos siguientes: “la remisión puede utilizarse en cualquier momento del proceso de adopción de decisiones por la policía, el Ministerio fiscal u otros órganos como los tribunales, juntas o consejos, es decir, pueden realizarla una, varias o todas las autoridades, según las reglas y normas de los respectivos sistemas y en consonancia con las presentes Reglas. No debe limitarse necesariamente a los casos menores, de modo que la remisión se convierta en un instrumento importante. La remisión consiste en la prestación de servicios a la comunidad, previo consentimiento de los padres o tutores, sin dicho consentimiento, constituiría una infracción al Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso”.

C. Tercera Parte.

Esta parte se refiere, en términos generales, a los principios rectores de la sentencia y la resolución; regula la proporcionalidad de la sanción, que deberá ser congruente con las necesidades tanto del menor como de la sociedad. Estipula también que las restricciones a la libertad personal del menor se impondrán solo tras cuidados estudios, y se reducirán al mínimo posible; sólo se impondrá la privación de libertad personal en el caso de que el menor sea condenado por un acto grave en el que concurra violencia contra otra persona o por la reincidencia en cometer otros delitos graves, y siempre que no haya otra respuesta adecuada. En el examen de los casos se considerará primordial el bienestar del menor. Los delitos cometidos por menores no se sancionarán en ningún caso con la pena capital. Asimismo, dispone que los menores no serán sancionados con penas corporales, y la autoridad competente podrá suspender el proceso en cualquier momento.

DIRECTRICES DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PREVENCIÓN DE LA DELINCUENCIA JUVENIL (DIRECTRICES DE RIAD).

Las directrices fueron aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su sesión 68^a. Plenaria, el 14 de diciembre de 1990, y refiere las siguientes directrices:⁴²

En cuanto a los principios fundamentales, las Directrices afirman que la prevención de la delincuencia juvenil es parte fundamental de la prevención del delito en la sociedad. Si la juventud se dedicara a hacer actividades útiles para la sociedad y estas acciones tuvieran un enfoque humanista, dichos jóvenes podrían desarrollar actitudes no criminógenas.

Al respecto, es fundamental planificar una política progresista que tome en cuenta las oportunidades educativas; la justicia y la equidad; la protección del bienestar, el desarrollo, los derechos y los intereses de los jóvenes; la incorporación de los jóvenes a las normas y a la cultura en la que viven, y la no etiquetación como “extraviados”, “delincuente” o “pre delincuente”, expresiones que, por nocivas, deben evitarse.

Por lo que corresponde al alcance de estas normas, éstas deberán aplicarse en el marco de la Declaración Universal de Derechos Humanos, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de la Declaración de los Derechos del Niño y en la Convención sobre Derechos del Niño. También como referentes: las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia para Menores (Reglas de Beijing), como otros instrumentos y normas relativos a los derechos, los intereses y el bienestar de todos los menores y jóvenes.

“Las Directrices dedican un capítulo a la prevención general, para lo cual los Estados deberán analizar a fondo los problemas, los recursos, los servicios y los estudios existentes; la definición de funciones de los organismos, de la instituciones y de las personas; los mecanismos de coordinación gubernamentales y no gubernamentales; las políticas, las estrategias y los programas basados en pronósticos; la determinación de

⁴² Asamblea General de la ONU. “Directrices de Raid”. Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil. 68a sesión plenaria 14 de diciembre de 1990. pp. 97-98-99. Disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/OTROS%2003.pdf>

métodos para disminuir eficazmente las oportunidades de comisión de actos delictivos por menores; la participación de la comunidad mediante una amplia gama de servicios y de programas; la estrecha cooperación interdisciplinario entre gobiernos nacionales, estatales, provinciales y municipales; la participación de jóvenes en las políticas, en los procesos de prevención de la delincuencia juvenil, incluida la utilización de recursos comunitarios y la aplicación de programas de autoayuda juvenil y de indemnización y asistencia a las víctimas”.

En cuanto a la política social, se pone de relieve la protección de los niños maltratados o víctimas de abusos sexuales, físicos y emocionales; cuando el niño o joven haya sido descuidado, abandonado o explotado por sus padres o tutores; o bien cuando el menor se encuentre en un estado de riesgo o de peligro a su integridad física, sexual o emocional, entre otras medidas. Por lo que los organismos gubernamentales deberán asignar elevada prioridad a los planes y programas dedicados a los jóvenes y suministrar suficientes fondos e instalaciones y el personal para brindar servicios adecuados de atención médica, salud mental, nutrición, vivienda y otros servicios necesarios. Por otra parte, solo deberá recluirse a los jóvenes en instituciones como último recurso y por el periodo mínimo necesario dando importancia a los intereses del joven.⁴³

Las formas de terminación anticipada del proceso están citadas en El artículo 185. Del Código Nacional de procedimientos Penales (CNPP) y que literalmente dice: “El procedimiento abreviado será considerado una forma de terminación anticipada del proceso.

Así también el mismo código antes señalado (CNPP) en su artículo 256 nos señala cuales son los casos que opera los criterios de oportunidad, una vez “Iniciada la investigación y previo análisis objetivo de los datos que consten en la misma, conforme a las disposiciones normativas de cada Procuraduría, el Ministerio Público, podrá abstenerse de ejercer la acción penal con base en la aplicación de criterios de

⁴³ ONU. “Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito”. Recopilación de reglas y normas de las Naciones Unidas en la esfera de la prevención del delito y la justicia penal. Nueva York, 2007. p. 89.

oportunidad, siempre que, en su caso, se hayan reparado o garantizado los daños causados a la víctima u ofendido”.

La ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal señala los siguientes conceptos en los artículos 21, 25 y 27.

Referente a la mediación la LNMASCMP nos señala en su artículo 21, el siguiente concepto: *La mediación “es el mecanismo voluntario mediante el cual los Intervinientes, en libre ejercicio de su autonomía, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia, con el fin de alcanzar la solución de ésta. El Facilitador durante la mediación propicia la comunicación y el entendimiento mutuo entre los Intervinientes”*. La mediación como mecanismo alterno el cual como ya antes se hecho mención, este activa la participación de las personas involucradas en un conflicto, para buscar y construir voluntariamente y de común acuerdo una solución satisfactoria a su controversia con la intervención de un facilitador durante el procedimiento alternativo, que propicie la comunicación y el entendimiento mutuo como así lo señala el artículo 9° en su fracción cuarta de la ley de Justicia Alternativa del Estado de Quintana Roo.

Lo Referente a la conciliación, este se entiende como el mecanismo voluntario mediante el cual los Intervinientes, en libre ejercicio de su autonomía, proponen opciones de solución a la controversia en que se encuentran involucrados. Además de propiciar la comunicación entre los Intervinientes, el Facilitador podrá, sobre la base de criterios objetivos, presentar alternativas de solución diversas” visto así en el artículo 25 de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Quintana Roo.

Por su parte la junta restaurativa es el mecanismo mediante el cual la víctima u ofendido, el imputado y, en su caso, la comunidad afectada, en libre ejercicio de su autonomía, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia, con el objeto de lograr un Acuerdo que atienda las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas, así como la reintegración de la víctima u ofendido y del imputado a la comunidad y la recomposición del tejido social”. visto así en el artículo 27 de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Quintana Roo

Ahora bien, una vez señalados los tres conceptos anteriores, por su parte la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, señala lo siguiente en su artículo 84, respecto a los Mecanismos alternativos y que a la letra dice: “Los mecanismos aplicables en materia de justicia para adolescentes son la mediación y los procesos restaurativos”. Hasta este punto ya hemos abarcado una gran parte de lo son los mecanismos alternos para dar una respuesta ágil a un problema no obstante quiero señalar que los mecanismos alternos de solución de controversia en si como sociedad y en necesidad de obtener una justicia justa y pacifica son el medio para acceder a la justicia vía procedimiento corto y económico pero quiero abundar un poco más haciendo énfasis en lo que atañe al tema de justicia restaurativa para ello en palabras de Howard Zehr, quien entiende la Justicia Restaurativa más bien como un marco alternativo desde el cual pensar el delito, al mismo tiempo que un proceso para responder a él, en la opinión de la H. Zehr podemos recabar que es preferible optar por una justicia restaurativa y evitar un proceso contencioso pero aun así, es evidente que no todos los conflictos con la ley ameritan tal mecanismo alterno.

Ahora bien, recordemos que el planteamiento de este problema va mas allá de encontrar un resultado material al problema que si bien nos planteamos las preguntas a las cuales refiere la autora antes señalada: ¿Quién ha sido dañado? ¿Cuáles son sus necesidades? ¿Quién tiene la obligación de atender estas necesidades? ¿Quién tiene algún tipo de interés en esta situación? ¿Cuál es el proceso más apropiado para involucrar a todas las partes en un esfuerzo por enmendar el daño? Es entonces desde este punto de vista nos estamos interesando ya no solo al daño material sino también nos estamos interesando a las necesidades de las personas en conflicto, por el cual, si atendemos bien el concepto de justicia restaurativa que apunta hacia una restauración un tanto más moral en la vida social de las personas sin dejar de lado a la reparación del daño material, es decir, lo que justicia restaurativa busca es que las partes concienticen sus actos y mediante ayuda cada parte puede estar bien consigo mismo y con la sociedad y esto no quiere decir que el culpable esté libre de alguna pena por haber infringido la ley sino que este se haga responsable de sus actos y pague lo justo pero que mediante ayuda este pueda ser aceptado en el círculo social sin rechazo alguno, pero ahora bien cuando hablamos de adolescentes ya atendiendo el tema en particular nos encontramos que es una necesidad

prioritaria que si: Estado, sociedad, familia y escuela como entes involucrados en hacer ciudadanos mejores, la aplicación de justicia restaurativa en adolescentes es una de las herramientas del cual el Estado se puede servir para brindar una oportunidad al adolescente atendiendo su situación de conducta viendo las necesidades en el cual este pueda encontrarse. Justicia restaurativa es una instancia conveniente para el adolescente en conflicto con la ley ya que este al encontrarse culpable de algún delito podría aun ser orientado por el buen camino, hacer un buen ciudadano ya que él, se encuentra en la etapa anterior a la etapa adulta en el cual se complica la situación jurídica.

CAPITULO III

MEDIOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA PENAL.

LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

“Los mecanismos alternativos de solución de controversias constituyen formas de empoderamiento de la ciudadanía, pues con ellos se responsabiliza a los particulares de sus propios problemas y se convierten en agentes activos de la solución a los mismos. La base que sustenta estos medios es que las personas, mediante un acuerdo de voluntades, tienen la capacidad de comunicarse y llegar a acuerdos que proporcionen soluciones a sus conflictos, satisfactorias a ambas partes”. (Ferrález, 2010).⁴⁴

El fundamento constitucional de estos medios alternos de solución de controversias lo encontramos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que señala que se promoverá el uso de estos mecanismos, lo cual obliga a operar en centros estatales públicos encargados de brindar los servicios inherentes a la justicia restaurativa; en este sentido, podemos percatarnos que hasta la presente fecha, solo quedó plasmado en nuestra legislación, ya que en el caso particular de los adolescentes en Quintana Roo, sus casos son canalizados al área de Justicia Alternativa Penal de la Fiscalía General del Estado, en donde personal no especializada en adolescentes se encarga de aplicar los medios alternos de solución de conflictos como lo es la mediación y la conciliación, más bien, lo único que se está buscando es no saturar los juzgados, pero se está abandonando los resultados de una justicia restaurativa que conlleva a que el adolescente sea reintegrado a la sociedad y que estemos seguros que no volverá a reincidir en su conducta; sin embargo, lo único que se ha estado observando en base a datos estadísticos es que la delincuencia de adolescentes cada día va en aumento.

⁴⁴ BARDALES LAZCANO, Erika. Sistema Penal Acusatorio. Guía de bolsillo. San Luis Potosí, 2014. p. 85. Disponible en: <http://www.reformapenalslp.gob.mx/uploads/GUIA%20DE%20BOLSILLO.pdf>

Ahora bien, si tomamos en consideración que los objetivos de los Medios Alternos de Solución de Controversias son:

- a. Aliviar la carga de trabajo a los Órganos Jurisdiccionales.
- b. Solucionar de manera no adversarial controversias de naturaleza jurídica entre las partes, mediante su participación voluntaria.
- c. Contribuir al desarrollo de la cultura de la paz, enseñando a los gobernados a dirimir sus conflictos mediante una comunicación respetuosa. (Manzur, 2003) ⁴⁵

Podemos percatarnos que no se busca reinsertar al delincuente en la sociedad, esto es, porque el legislador al momento de plasmar en el Código Nacional de Procedimientos Penales lo referente a los métodos alternos no consideró de manera adecuada la exposición de motivos de la reforma a la Constitución Federal, que es donde se desprende la finalidad de la justicia restaurativa.

Es por ello, que a continuación expongo a detalle lo que es la mediación, la conciliación y la justicia restaurativa.

EFICACIA DE LA MEDIACIÓN, LA CONCILIACIÓN Y LA JUSTICIA RESTAURATIVA

1. LA MEDIACIÓN.

“La mediación es una extensión del proceso negociador que busca una cooperación entre las partes para obtener, en la medida de lo posible, un resultado donde todos ganan y nadie pierde, y lo hace mediante técnicas que permiten abrir el proceso a nuevas perspectivas, a nuevas formas de encarar el problema y la activa participación de las partes”.⁴⁶

1.1. Características de la Mediación:

⁴⁵ Ídem. p. 186.

⁴⁶ Ídem. p. 187.

Dentro de las características de la mediación tenemos:

- a) Voluntaria.
- b) Da entrada a un tercero neutral.
- c) Es confidencial.
- d) Resuelve el conflicto mediante un acuerdo entre los participantes.

La mediación considera las causas reales del conflicto y las consecuencias del mismo, buscando la fórmula más idónea para satisfacer las necesidades personales de la víctima y del infractor. Se intenta evitar, siempre que sea posible, una pena de cárcel estigmatizante que ni satisface la necesidad de la víctima de sentirse escuchada, acompañada y reparada ni del infractor de recuperar el papel social del que es despojado cuando entra en prisión, ni la de la sociedad que puede recuperar para sí a ambos y pacificar la convivencia, cumpliendo con múltiples mandatos constitucionales de lograr la paz social.⁴⁷

Es decir, que la mediación como mecanismo alternativo, es solo una fase de proceso que da lugar a que las partes con la ayuda de la intervención de un tercero. Solo se llega a discutir las opciones para dirimir el conflicto en el que se encuentran las partes interesadas y no cabe duda de que se hace mediante un acto pacífico mediante el diálogo, pero con la intención de solo hecho de evitar solucionar el conflicto en un largo proceso penal, el cual aligerar la carga de trabajo en el procedimiento. Terminada esta fase se da lugar a la conciliación como fuente que da paso a cerrar un acuerdo válido y formalizado para su cumplimiento y la posible extinción de la acción penal.

1.2. Principios de la mediación:

- a) Voluntariedad.
- b) Confidencialidad.

⁴⁷ DOMINGO DE LA FUENTE, Virginia. Justicia Restaurativa y Mediación Penal. Revista de derecho penal. LEX NOVA. Numero23, Burgos, 2008. p. 3. <http://www.justiciarestaurativa.org/news/justicia-restaurativa-y-mediacion-penal>

- c) Flexibilidad.
- d) Imparcialidad.
- e) Neutralidad.
- f) Equidad.
- g) Legalidad
- h) Honestidad

2. CONCILIACIÓN.

“Es el medio que las disposiciones normativas prevén para una solución voluntaria del conflicto con la intervención de un tercero, que en estos casos suele ser la autoridad, pero que actúa generalmente sin imperio. Tradicionalmente se considera que en este medio alternativo una tercera persona escucha a los participantes y los guía para que pueda establecerse una comunicación entre ellos, a fin de que acuerden una solución para su controversia. El conciliador propone una solución que no es obligatoria, sino solo una sugerencia que puede ser adoptada o no”.⁴⁸

2.1. Características de la Conciliación:

- a) El tercero propone la solución. Persuade a las partes.
- b) Se le considera una etapa previa al arbitraje.
- c) El tercero tendrá que ser un experto en la materia
- d) Satisfacción de intereses particulares y no fines públicos
- e) Se puede apegar a reglamentos previamente establecidos por instituciones arbitrales (PROFECO).
- f) Terminación del proceso en el momento en que los dispongan las partes.

⁴⁸ BARDALES LAZCANO, Erika, Diego, op. cit., p. 186

- g) No es vinculante.
- h) El conciliador formula un informe.
- i) Designación del lugar del proceso y el idioma.
- j) Rápido y económico.
- k) El cumplimiento del procedimiento será voluntario.

3. DIFERENCIA ENTRE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN.

“La diferencia fundamental entre la mediación y la conciliación, es que en esta última quien guía la negociación puede proponer soluciones, mientras que en la mediación no”.⁴⁹

- El conciliador asume como objetivo persuadir a las partes de las ventajas de la conciliación como proceso extrajudicial y extra arbitral”.
- El conciliador resuelve el conflicto y propone tal solución, pero no se impone como el árbitro o los jueces.
- El mediador solo propone una fórmula de la composición.⁵⁰

4. JUSTICIA RESTAURATIVA.

El concepto de justicia restaurativa lo encontramos en el artículo 27.- de la LNMASCMP. Y que a la letra dice: “La junta restaurativa es el mecanismo mediante el cual la víctima u ofendido, el imputado y, en su caso, la comunidad afectada, en libre ejercicio de su autonomía, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia, con el objeto de lograr un acuerdo que atienda las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas, así como la reintegración de la víctima u ofendido y del imputado a la comunidad y la recomposición del tejido social”.

⁴⁹ Ídem. P. 188.

⁵⁰ GORJÓN GÓMEZ, Francisco Javier. Estudio de los Métodos Alternos de Solución de Controversias en el Estado de Nuevo León, educación por la vida, Nuevo León, México, 2003. p. 57.

La Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, señala lo siguiente en su artículo 84, respecto a los Mecanismos alternativos y que a la letra dice: “Los mecanismos aplicables en materia de justicia para adolescentes son la mediación y los procesos restaurativos”.

La justicia restaurativa es una respuesta a la conducta que la ley señala como delito, que respeta la dignidad de cada persona, que construye comprensión y promueve armonía social a través de la restauración de la víctima u ofendido, la persona adolescente y la comunidad. Este principio puede desarrollarse de manera individual para las personas mencionadas y sus respectivos entornos y, en la medida de lo posible, entre ellos mismos, a fin de reparar el daño, comprender el origen del conflicto, sus causas y consecuencias; pues así ha de entenderse el contenido literal del artículo 27 de la Ley Nacional de Mecanismos Alternos de Solución de Conflictos en Materia Penal. Y con más atención a la Ley para adolescentes en su artículo 84; urge su aplicación como principal preocupación al futuro ciudadano. Pues si atendemos el contenido de la ley en su artículo ya mencionado, (*“Los mecanismos aplicables en materia de justicia para adolescentes son la mediación y los procesos restaurativos”*) se estaría contribuyendo a la cooperación de tener mejores ciudadanos disminuyendo los distintos actos delictivos.

(Howard Zehr) “Actualmente en muchos lugares del mundo la justicia restaurativa es considerada como una señal de esperanza y como el camino a seguir en el futuro. Sin embargo, sólo el tiempo dirá si se cumplen o no estas expectativas”.

Aunque el término “justicia restaurativa” abarca una diversidad de programas y prácticas, en esencia consiste en una serie de principios, una filosofía, un conjunto alternativo de “preguntas guía”, como por ejemplo las siguientes cuestiones muy generales que la sociedad se cuestiona:

“¿Los programas restaurativos aportan el apoyo necesario para ayudar a los ofensores a cumplir con sus obligaciones y cambiar sus patrones de comportamiento? ¿Los programas tratan adecuadamente las heridas latentes que pudieran haber influido en la formación de estos ofensores? ¿Están convirtiéndose simplemente en otra forma de castigar a los ofensores bajo una nueva fachada? ¿Y qué hay de la comunidad en

general? ¿Se le está motivando adecuadamente para que se involucre y asuma sus obligaciones para con las víctimas, los ofensores y sus miembros en general?” (El pequeño libro de la Justicia Restaurativa) ⁵¹

En último término, la justicia restaurativa proporciona un esquema de pensamiento alternativo para abordar el delito”.

⁵¹ HOWARD Zehr. El pequeño libro de la Justicia Restaurativa, Copyright, United States of América, 2007 p. 9.

CAPITULO IV

APLICACIÓN DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA PARA ADOLESCENTES.

“Antecedente importante de la Justicia Restaurativa. Se desarrolló en los años 70 a partir de experiencias piloto desarrolladas en varias comunidades con un alto porcentaje de población menonita. Con el deseo de aplicar su fe y su perspectiva pacifista a la dura realidad de la justicia penal, los menonitas y otros trabajadores de paz (inicialmente en Ontario, Canadá, y después en Indiana, EE. UU.). Experimentaron con encuentros víctima-ofensor que dieron origen a programas desarrollados en estas comunidades, los que posteriormente se convirtieron en modelos para programas aplicados en todo el mundo”.⁵²

En cuanto a la aplicación de la justicia restaurativa es de considerar la acertada opinión de la autora Virginia Domingo de la Fuente, quien es especialista en mediación penal y coordinadora del servicio de mediación penal en Burgos, quien expresa lo siguiente: paradójicamente, todo se pretende solucionar acudiendo al Derecho Penal, existe una creencia o más bien una esperanza en el hecho de que el endurecimiento de las penas y en general, el rigorismo punitivo pueda ser la panacea de todos los problemas de la sociedad. Se incrementa inconmensurablemente la función del Derecho punitivo, pero su eficacia real y potencial, dista mucho de ser la que fantasean los que acuden a este derecho pretendiendo soluciones mágicas. Cada vez es más frecuente acudir a los Tribunales ante cualquier conflicto por pequeño que este sea. Existe una creencia de que, por esta vía, se va a conseguir una solución más satisfactoria para ambos, y a pesar de que suele revelarse como muy poco idóneo para resolver los litigios porque no atiende a las necesidades de las personas, sigue siendo el único cauce que encuentran los ciudadanos para resolver las disputas y para satisfacer la demanda de respuesta ante la comisión de un delito.⁵³

⁵² Ídem. p.15.

⁵³ DOMINGO DE LA FUENTE, Virginia. Op. Cit. 14.

Por otra parte, la misma autora antes mencionada nos sigue diciendo, en cuanto a las necesidades que expresan las víctimas de la mayoría de los delitos que acaban en los tribunales, no tienen relación con la dureza del castigo que se impone al agresor, sino con el restablecimiento de todas las seguridades que estas personas han perdido por el delito. Las necesidades reales de las víctimas no suelen coincidir con las pretensiones procesales, hasta aquí la opinión de esta autora es acertada para darnos una idea de la importancia que tiene la aplicación de una justicia restaurativa como primer paso que las autoridades competentes deben considerar a la resolución de los conflictos para este caso ya anteriormente nos hemos dado cuenta que en nuestro sistema jurídico mexicano se ha contemplado a la justicia restaurativa conceptualizando a entendimiento claro cómo se expresa en el siguiente párrafo:

El principio de justicia restaurativa es una respuesta a la conducta que la ley señala como delito, que respeta la dignidad de cada persona, que construye comprensión y promueve armonía social a través de la restauración de la víctima u ofendido, la persona adolescente y la comunidad. Este principio puede desarrollarse de manera individual para las personas mencionadas y sus respectivos entornos y, en la medida de lo posible, entre ellos mismos, a fin de reparar el daño, comprender el origen del conflicto, sus causas y consecuencias.⁵⁴

Para la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Quintana Roo. La justicia restaurativa, es el mecanismo alternativo de solución de controversias, mediante el cual la víctima u ofendido, el imputado y en su caso las comunidades afectadas en libre ejercicio de su autonomía buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia con el objeto de lograr un acuerdo que atienda las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas, así como la reintegración de la víctima u ofendido y del imputado a la comunidad y la recomposición del tejido social.⁵⁵

⁵⁴ Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal Para Adolescentes. DOF 16-06-2016. En su Artículo 21. Establece: “...El principio de justicia restaurativa es una respuesta a la conducta que la ley señala como delito, que respeta la dignidad de cada persona, que construye comprensión y promueve armonía social a través de la restauración de la víctima u ofendido, la persona adolescente y la comunidad. Este principio puede desarrollarse de manera individual para las personas mencionadas y sus respectivos entornos y, en la medida de lo posible, entre ellos mismos, a fin de reparar el daño, comprender el origen del conflicto, sus causas y consecuencias...”

⁵⁵ Ley de Justicia Alternativa del Estado de Quintana Roo, 7. DOF. 7 de abril de 2014. Justicia Restaurativa. Mediante el cual la víctima u ofendido, el imputado y, en su caso, la comunidad afectada en libre ejercicio de su autonomía busca,

DIFERENCIAS ENTRE LOS MODELOS RETRIBUTIVO Y RESTAURATIVO

Si tomamos en consideración el elemento de diversificación y desjudicialización que debe caracterizar a la justicia de menores en conflicto con la ley, tal y como lo señala la Convención de los Derechos del Niño, las Reglas de Beijing y las Directrices de Riad, lo mejor es brindar una justicia restaurativa a dichos adolescentes, para ello procederemos a ver las características generales de los modelos de justicia retributiva y restaurativa, posteriormente veremos los aspectos conceptuales, las características de la justicia restaurativa así como los programas de justicia restaurativa más idóneos para adolescentes.

1. MODELO PUNITIVO.

Las características de un modelo punitivo son:⁵⁶

1. El delito es definido como atentatorio del Estado.
2. Énfasis en la culpabilidad, en el pasado: quién lo hizo para castigarlo.
3. Relación adversarial.
4. Imposición de castigos/retribución/sufrimiento/disuasión/prevención punitiva.
5. Justicia como simples formalismos en la aplicación de la ley (garantías objetivas).
6. Exclusión de la comunidad y de la víctima.
7. Promotor de valores competitivos individualistas.
8. El reproche formal a partir de la culpabilidad y del daño ocasionado.

construyen y proponen opciones de solución a la controversia con el objeto de lograr un acuerdo que atienda las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas, así como la reintegración de la víctima u ofendido y del imputado a la comunidad y la recomposición del tejido social., dicha ley literalmente dice: en su artículo Artículo. 9, fracción III. "...Justicia restaurativa. Mediante el cual la víctima u ofendido, el imputado y, en su caso, la comunidad afectada en libre ejercicio de su autonomía buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia con el objeto de lograr un acuerdo que atienda las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas, así como la reintegración de la víctima u ofendido y del imputado a la comunidad y la recomposición del tejido social..."

⁵⁶ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio; y ISLAS DE GONZÁLEZ MARISSCAL, Olga. (Coords), Foro sobre justicia penal Y justicia para adolescentes. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México, 2009. P. 148.

9. La infracción penal vista solamente en su dimensión jurídica. Se soslayan las dimensiones sociales, familiar, económica, educacional y victimal.
10. La respuesta del Estado puesta en el pasado de la infracción penal.
11. El “estigma” criminal insuperable.
12. Un proceso volcado a hechos criminales pasados, a la participación del menor en los mismos y a legitimar la represión, la disuasión y la legitimación del castigo.
13. Sistema vicarial (sanciones/medidas). Las medidas contradictorias al modelo retribucionista como reconocimiento indirecto de la especificidad del menor infractor, pero inconsistentes con la problemática de los mismos.

En resumen, de lo anterior debemos entender que la justicia penal a diferencia de la justicia restaurativa, en su modelo punitivo, un delito es visto en primer lugar como una ofensa contra la ley y el estado, enfocado a cuestiones como: ¿Qué leyes violaron? Que posteriormente la ley violada genera culpabilidad al infractor al cuestionarse ¿Quién lo hizo? que finalmente tiene como objetivo castigar al culpable infractor de la ley, no siendo suficiente con la penalidad impuesta por la ley violada, se suma, el pasado de posibles conductas delictivas en el que el infractor allá participado, apartándolo de la vida social cuando para algunos casos no es necesario recurrir a ciertas medidas, haciéndose presente el estigma criminal de insuperable.

2. MODELO RESTAURATIVO

El modelo restaurativo tiene las siguientes características:⁵⁷

1. El delito como una afectación víctima-victimario.
2. Énfasis en la solución del conflicto: obligación de restaurar (Qué se debe hacer a futuro para reconstruir).
3. Diálogo y negociación normativa.
4. Restitución para reconstruir ambas partes/conciliación/restauración.

⁵⁷ Ídem. pp. 148-149.

5. Justicia como reconocimiento de los derechos de todos y la calidad específica del menor de edad.
6. La comunidad como facilitadora del proceso de restauración. Atención a la víctima como prioridad.
7. Promotor de los valores de todos.
8. El reproche formal a partir del reconocimiento por parte del infractor de las consecuencias de violentar la norma y la afectación a la víctima.
9. La infracción penal entendida en todo su contexto.
10. La respuesta del Estado focalizada en la víctima.
11. El “estigma” criminal resuelto en la restauración.
12. Un proceso volcado a la diversificación de las respuestas frente al crimen, a la solución suprapartes de los conflictos, a la promoción de los derechos del menor infractor y los de la víctima.
13. Sistema de medidas consecuentes con la restauración, con la problemática delincriminal, con las necesidades de los menores y con la prevención social del delito.

Respecto al modelo restaurativo en comparación con el modelo punitivo tenemos que el modelo restaurativo se enfoca en las necesidades de la víctima y la responsabilidad activa del ofensor en la reparación del daño causado, por lo tanto, las ofensas creadas por el delito vienen a generar obligaciones para el infractor u ofensor del cual el objetivo para dirimir dichas controversias, el modelo restaurativo, trata de involucrar a las víctimas, ofensores y miembros de la comunidad para interactuar generando opciones y modos con la posibilidad de dar fin al conflicto con la enmendación el daño causado.

El proceso restaurativo, es cualquier proceso en el que la víctima y el ofensor y, cuando sea adecuado, cualquier otro individuo o miembro de la comunidad afectado por un delito participan en conjunto de manera activa para la resolución de los asuntos derivados del delito, generalmente con la ayuda de un facilitador.⁵⁸

⁵⁸ NACIONES UNIDAS, Manual sobre programas de Justicia restaurativa, Nueva York, 2006, p. 6. https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Manual_sobre_programas_de_justicia_restaurativa.pdf

Pues como también refiere Sergio Correa García, en naciones en vías de desarrollo, la justicia restaurativa se utiliza para fortalecer formas tradicionales de justicia punitiva; por lo mismo, sirve para aprovechar al máximo la capacidad instalada del sistema judicial.⁵⁹

La justicia restaurativa es una metodología para solucionar problemas que, de varias maneras, involucra a la víctima, al ofensor, a las redes sociales, las instituciones judiciales y la comunidad. Los programas de justicia restaurativa se basan en el principio fundamental de que el comportamiento delictivo no solamente viola la ley, sino también hiere a las víctimas y a la comunidad. Ahora bien, el concepto de justicia restaurativa no es simple y solo debe ser entendido como una forma de responder al comportamiento delictivo balanceando de las necesidades de la comunidad, de las víctimas y de los delincuentes. Es un concepto evolutivo que ha generado diferentes interpretaciones en diferentes países, respecto al cual no hay siempre un consenso perfecto.⁶⁰

CARACTERÍSTICAS RELEVANTES DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA.

Dentro de las características tenemos:

1. Una respuesta flexible ante las circunstancias del crimen, del ofensor, la víctima y la comunidad.
2. Una respuesta ante el crimen que respeta la dignidad y la igualdad de cada persona. Construye el entendimiento y promueve la armonía social por medio del acuerdo entre víctima-victimario-comunidad.
3. Una alternativa viable muchas veces a la justicia penal juvenil que evita la estigmatización de la víctima y la del victimario.
4. Una aproximación que debe ser complementaria o sucesiva a los procesos y sanciones tradicionales.
5. Un enfoque que pone énfasis en la solución del conflicto a través del conocimiento de las causas que originan el hecho generador del conflicto.

⁵⁹ GARCÍA RAMIREZ, Sergio; y ISLAS DE GONZÁLEZ MARISSCAL, Olga. op. cit., 149.

⁶⁰ NACIONES UNIDAS, Manual sobre programas de Justicia restaurativa, op, cit, pp.149-150.

6. Un enfoque que privilegia la atención del daño y las consecuencias de la victimización.
7. Un enfoque que lleva al victimario a conocer las causas de su comportamiento, al entendimiento de las consecuencias de sus acciones y a responsabilizarse y reparar los daños consecuencia de su proceder.
8. Un enfoque flexible y variado adaptable a las características socioculturales, al sistema jurídico, a los principios normativos, y a las tendencias filosóficas, ajustable al sistema nacional de justicia penal.
9. Un método adaptable para la atención de una gran variedad de infracciones y de infractores. Presenta una rica variedad de alternativas para la multi y pluri-reincidencia y para la atención de delitos asociados.
10. Representa un conjunto de medidas para menores infractores en determinadas situaciones en donde es especialmente importante la enseñanza de ciertas habilidades y valores para superar situaciones conflictivas difíciles.
11. Un modelo que prima la importancia de la participación comunitaria en la solución de los conflictos.

CAPITULO V: INSTITUCIONES SOCIALIZADORAS

El conflicto es una manera de abordar a través de medios alternos de solución de controversias como una vía alterna efectiva para su solución a fin de propiciar una forma de convivencia, por lo que sabiendo cómo es el conflicto y cómo le damos respuesta estamos difundiendo una vida pacífica, cómo nos comunicamos pacíficamente y cómo se logra entrar en la cultura de la vida pacífica, y toda vez que todos en esta vida tenemos relaciones interpersonales en las instituciones socializadoras, es de suma importancia analizar las tres instituciones socializadoras como son la familia, la escuela y la comunidad. En este grupo de personas nos identificamos por algo, entonces todo ser humano se va a desarrollar en función de estas tres instituciones socializadoras ya que son importantes para su propio desarrollo.

A continuación, hablaremos de las tres instituciones socializadoras:

LA FAMILIA.

La familia es concebida como una unidad sistemática conformada por varios entes interdependientes o subsistemas, tales como la pareja, los padres, los hijos, hermanos, entre otros, que interactúan entre sí en la búsqueda de un funcionamiento que les permita desarrollarse como individuos y al mismo tiempo, mantenerse integrados en la consecuencia de objetivos comunes. Como resultado, cuando se analiza las dificultades de funcionamiento de la familia, es relevante observar no sólo la estructura, sino también las interacciones de sus miembros para adaptar el funcionamiento del sistema ante los cambios del ciclo de vida vital y del contexto social. Estos procesos de ajuste se evidencian mediante las interacciones sociales de los miembros, la escuela, la comunidad, los límites, normas y roles que asume cada individuo como parte del sistema “Familia, Escuela y Comunidad (Lodo. M; 2002:15).⁶¹

⁶¹ CARRERO, Wilmer; y GIRALDOTH, Débora, La familia, la escuela, la comunidad en la formación de valores ciudadanos, Biblioteca Digital Repositorio Académico, Serviluz, p. 4.
<http://www.produccioncientifica.luz.edu.ve/index.php/cuadernos/article/view/19417/19391>

“Vale la pena subrayar la importancia que desempeña la familia en la formación de las personalidades de los ciudadanos. La familia como institución social es el núcleo donde se construye la personalidad de cada uno de sus miembros, es el pilar sobre el cual se fundamenta el desarrollo psicológico, social, psicocultural y físico del ser humano. Es el asiento del legado emocional de las personas, e idealmente debe suplir a sus miembros del sentimiento y estabilidad emocional, nutrido en un ambiente de aceptación, seguridad y amor. El sistema familiar, está formado por una estructura (la pareja, los padres, y los hijos, que a su vez son hermanos entre sí; cabe destacar que esta organización social puede variar de una familia a otra), y por interacciones entre sus miembros. De estos dos aspectos la familia emana funciones que el sistema debe cumplir”.⁶²

LA FAMILIA Y LA EDUCACIÓN DE VALORES.

“Es fundamental resaltar el rol que desempeña la familia en la formación ontológica y axiológica del individuo, la cual es primordial para el desarrollo psico-social de su personalidad, lo que incide en el progreso de las comunidades, de la sociedad, así como del país. Dado que la familia es la génesis en donde el niño aprende la noción de ser humano, de ser persona, en el que se inicia la verdadera educación, y se aprenden los hábitos esenciales que se van a desempeñar por el resto de la vida, se asume entonces que la familia es la unidad fundamental de la vida humana. En tal sentido, la familia es referencia de vida de cada persona en la sociedad; son estructuras complejas donde se esparce las emociones de las personas, sentimientos, actitudes y valores, los cuales son asumidos como filosofía de vida, donde se conservan las relaciones afectivas, actitudinales y valorativas de sus miembros, se asienta, se internalizan y se resuelven los conflictos humanos buscando la estabilidad emocional del individuo, y la integración completa del ser humano”.⁶³

⁶² Ídem. p. 4.

⁶³ Íbidem. p.4.

LA FAMILIA Y VALORES EN LA FORMACIÓN DE CIUDADANOS DIGNOS

“En todo proceso de formación ciudadana la familia desempeña una función determinante. La familia es un invaluable agente educador, socializador y constructor de valores ciudadanos, generador de propuestas de acción cívica. En la trama familiar cotidiana, más que en ningún otro ámbito social, se forja el espíritu del comportamiento humano y se interconecta la influencia de tradiciones, valores, actitudes y principios que dejan huella indeleble en generaciones y pueblos (Santana y Ramírez, 2006:148). Para estos autores mencionados anteriormente, la familia es el núcleo por excelencia donde se moldea la conciencia individual del ser humano. En este proceso, es mucho más impactante la influencia del ejemplo que de la palabra. Es de notar que cada grupo familiar estampa en sus hijos la huella que según el razonamiento de los padres juzgue la más conveniente. Cabe destacar que no existe un determinado procedimiento a seguir en este delicado asunto. Donde los miembros de la familia se identifican con cada gesto, acción y palabra, lo cual se traduce en un modelo que será adoptado por los hijos. Pero que, en la práctica, este proceso de adaptación es desvirtuado por diversas influencias de factores sociales.

La actual crisis que vive la sociedad es consecuencia de la falta de ciudadanos bien formados en valores. La decadencia y declive de valores aunado a la crisis económico y social por la cual transitamos en el país ha sido producto de la ausencia de un sólido sistema educativo centrado en valores ciudadanos que garantice la formación de habitantes dignos a la nación y preparados académicamente y moralmente. En este sentido se hace necesaria la construcción de un sistema educativo centrado en valores que fortalezcan la formación ciudadana y que influyan en la educación de las demás personas. Pero para que esto ocurra se debe transformar el modelo educativo que sigue basándose en el método de la enseñanza más no en el aprendizaje. Es urgente que la educación formal y la no formal asuman la educación en valores como un reto que contribuya efectivamente a lograr la consolidación de una conciencia cívica y social dirigida al bienestar común de la sociedad. Ante esta realidad se plantea en palabras de Pérez. En (2011) una educación integral, que forme y no solo informe, que asuma al

alumno en su plenitud de persona y se oriente a levantar ciudadanos honestos, responsables y solidarios, preocupados por el bien común, por lo público, defensores de los derechos y cumplidores de sus deberes y obligaciones. Esta tarea urgente y esencial de educar en valores ciudadanos va a exigir que la familia, escuela y comunidad, vuelvan a reencontrarse y a “proponerse vivir y no solo hablar de o proponer” aquellos valores que consideran esenciales para el pleno desarrollo personal y la sana convivencia. Continúa diciendo el autor, padres y maestros deben plantearse con humildad y con responsabilidad, ir siendo modelos de vida para sus hijos, alumnos y ciudadanos de modo que estos los vean como personas seriamente comprometida en su continua superación. Solo podrá enseñar valores el que se esfuerza por enseñárselos así mismo, es decir, por vivirlos, el que lucha con tenacidad por levantarse de sus propias debilidades y se esfuerza día a día por ser mejor. No podemos olvidar nunca que si bien “uno explica lo que sabe o cree saber, uno enseña lo que es”. Es importante destacar que todos de una u otra manera educamos o deseducamos con nuestro actuar y comportamiento, con nuestra vida, más que con nuestra palabra. Todos enseñamos no lo que decimos, sino lo que hacemos, lo que somos: si eres generoso, estás enseñando generosidad. Si eres superficial y vano, comunicas trivialidad. Si eres violento y agresivo, estás enseñando violencia y agresividad. Si vives amargado y te la pasas quejando, enseñas desconfianza, amargura, pesimismo. Si eres genuino ciudadano, cumples con tus deberes y respetas los derechos de los demás, estás enseñando ciudadanía, enseñando a convivir. Termina diciendo Pérez (2011). En educación, necesitamos en definitiva maestros. Tenemos muchos licenciados, profesores, magister y doctores, pero escasean cada vez más los maestros: hombres y mujeres que encarnan estilos de vida, ideales, modos de realización humana. Personas orgullosas y felices de ser maestras, que asumen su profesión como una tarea humanizadora, vivificante, como un proceso de desinstalación y ruptura con las prácticas rutinarias y con los vicios adquiridos”.⁶⁴

⁶⁴ CARRERO, Wilmer; y GIRALDOTH, Débora, La familia y valores en la formación de ciudadanos dignos, op, cit, p. 7

FAMILIA Y ESCUELA

Tanto la familia como la escuela son instituciones sociales de formación de las personalidades de los ciudadanos por medio de aprendizajes transmitidos o adquiridos durante su estadía en dichas instituciones. La familia y la escuela como instituciones sociales aseguran la transmisión y la pervivencia de valores cívicos, religiosos, políticos, culturales y sociales para la conservación e implementación de un sistema social. De igual forma la familia y la escuela son un marco de referencia ineludible para la incorporación de las personas a la sociedad, pero es de entender, que este marco se encuentra a merced de los cambios impuestos por las transformaciones sociales, producto de los antivalores y de los adelantos de la ciencia, tecnología e innovación en la sociedad. En este sentido la familia como la escuela deben asumir nuevas actitudes ante los cambios surgido en la sociedad si quieren responder a su terea educativa y socializadora de las personas. Los actuales cambios surgidos en la sociedad son vertiginosos y profundos. Las personas no están preparadas para adecuarse a ellos tan rápidamente he aquí el papel que deben desempeñar la familia y la escuela como agentes socializadores del saber. La complejidad de los cambios cada vez mayor, demanda una nueva visión de la educación en la familia y la escuela, lo cual requiere del compromiso en conjunto para trabajar de manera unificada en un proyecto común. Es de entender que los padres y los maestros desempeñan una labor invaluable en la educación de las personas. Por lo tanto, deben tomar conciencia de su papel como educadores de la conciencia humana para poder responder a las nuevas necesidades educativas que se presentan.⁶⁵

1. EDUCAR EN VALORES DESDE LA ESCUELA.

La consecuencia inmediata de la acción de tan variada influencia educativa en niños y jóvenes es la pluralidad de códigos de conducta que ellos perciben y la perplejidad de las familias ante la rebeldía de sus hijos que, cada vez a una edad más temprana, rechazan las normas de conducta tradicionales. En los últimos años, las sociedades democráticas, y de manera muy notable la sociedad en general, han experimentado profundos cambios

⁶⁵ Ídem. p. 8.

sociales, políticos y económicos que han originado la aparición de un ciudadano más individualista, que tiende a basar sus valores y comportamientos en elecciones personales y a depender menos de la tradición y del control social ejercido por aquellas instituciones que tradicionalmente eran las depositarias y las intérpretes de los códigos de conducta: familia, escuela, comunidad, iglesias, grupos sociales, partidos políticos, etc. Frente a los códigos grupales emerge una escala de valores menos uniforme, una moral de situación que parece fragmentar la vida personal y social en mil visiones distintas y, muchas veces, contrapuestas. Un individualismo, en fin, que incita al individuo a desarrollarse de espaldas a su contexto cultural e histórico de manera atomizada. Es de entender que la escuela al igual que la familia debe ser formadores de personalidad, conciencia y actitudes ciudadana que promuevan una cultura cívica de respeto, solidaridad, compromiso, colaboración, hacia lo nuestro de manera de crear un sentido de pertenencia social.⁶⁶

2. QUÉ VALORES Y CÓMO EDUCAR

En estas circunstancias, se debe reconocer que la multiplicidad de códigos morales es una característica propia de nuestro tiempo. La sociedad democrática no puede eludir la tarea de socializar a los niños y jóvenes, proporcionándoles a través del sistema educativo las enseñanzas y la reflexión necesarias para que puedan convertirse en personas libres y honestas y en ciudadanos activos. La vida en sociedad demanda acciones y conductas concretas que exigen a los individuos a consideración de la presencia de los otros, el derecho de todos a ser tenidos en cuenta y la necesidad de cumplir determinadas reglas de convivencia. Los niños y los jóvenes tienen que aprender que pertenecer a una sociedad democrática, es formar parte de una colectividad que se ha dotado a sí misma de un conjunto de valores y normas que expresan el consenso, la racionalidad, la libertad, el respeto a los demás y la solidaridad que constituyen los cimientos de la misma. Por ello, proporcionar a niños y jóvenes una educación de calidad no consiste sólo en adquirir más conocimientos instrumentales ni más habilidades cognitivas, artísticas o afectivas, sino también educar en valores. El sentido que tiene hoy

⁶⁶ Ídem. p. 9

la educación, que la sociedad le exige, es el pleno desarrollo de la personalidad de los alumnos. De igual forma la educación debe favorecer la adquisición de hábitos de convivencia y de respeto mutuo y desarrollar en los alumnos actitudes solidarias. En una sociedad democrática, la educación en valores debe referirse necesariamente a aquellos que capacitan para el desarrollo de la ciudadanía. El desarrollo de actitudes, de respeto, tolerancia, solidaridad, participación o libertad debe figurar entre los objetivos y las tareas del sistema educativo. Ello tiene implicaciones importantes. Por una parte, exige proporcionar a los ciudadanos un conocimiento suficiente acerca de los fundamentos y los modos de organización del Estado democrático. Por otra parte, requiere ayudarles a desarrollar actitudes favorables a dichos valores y a ser críticos con aquellas situaciones en que se nota su ausencia. Por último, exige llevar a cabo prácticas de democracia y participación ciudadana en el propio ámbito escolar. La educación para una ciudadanía activa y responsable es un entramado en el que todas esas vertientes deben estar integradas.⁶⁷

FAMILIA Y COMUNIDAD.

Para los autores Rodríguez, Bernal y Urpí (2005) sostienen que la familia es una comunidad básica, una organización social en la vida de cada persona, como comunidad; cada miembro trasciende su individualidad y hace un “Nosotros”. Cada persona va más allá de sí cuando entra en comunión con otro; como mujer, como marido, como padre, como madre, como hijo, como hija. De esta comunión de una persona con otra, se pasa a la referencia de cada uno a los otros como otros, fraguando comunidad. Es de entender que la persona así se expande, se crece. Por esta razón es tan importante la libertad social y se reivindica con frecuencia. La persona buscando el bien común no sólo pierde el propio, sino que confirma vivencialmente que es persona. El “nosotros” se define por sus vínculos de pertenencia por lo que se debe crear las condiciones para que cada uno sea quien es; tan importante es conseguir ese bien para todos como colaborar para conseguirlo coexistiendo.⁶⁸

⁶⁷ Idem. p. 10.

⁶⁸ Idem. p. 10.

ESCUELA Y COMUNIDAD

Es importante resaltar la función que desempeña la escuela y las comunidades en la formación de valores ciudadanos, la escuela como espacio público donde se desarrollan las capacidades humanas y de conocimientos de los individuos, a través de contenidos programáticos de carácter educativo en función de adquirir conocimiento necesario para la transformación social de las personas y por ende de la comunidad. Según Giuliani. F. (2004) la comunidad puede entenderse, en términos generales, como lo que la gente “siente” y “piensa” respecto a su propia comunidad. Y cuando decimos comunidad, estamos diciendo personas conviviendo con otras personas y en un lugar determinado, construyendo un mundo de vida propio, con sus intereses, sus costumbres, su cultura, sus conflictos, sus aspiraciones y sus esperanzas. Así, en ese contexto, surge el sentimiento y la conciencia de la pertenencia comunitaria como una expresión nítida del sentido de comunidad al cual nos referimos. Continúa diciendo el autor la comprensión de este modelo es de vital importancia para el quehacer comunitario, puesto que se ha demostrado que cuando el sentido de comunidad es positivo, hay mayores condiciones para la participación comunitaria, en tanto que aquellas comunidades que presentan débil el sentido de comunidad, suelen presentar mayores niveles de apatía y desorganización. De igual forma se hace necesario comprender que el sentido de comunidad no es un “producto” acabado, ni una definición en abstracto. Por el contrario, se trata, en realidad, de un proceso dinámico surgido de las permanentes interacciones sociales y comunitarias, la cual se expresa en la conciencia y en la afectividad de los ciudadanos, pero que no nace por sí misma, sino que en él se implican a su vez varios componentes y elementos sociales, los cuales están dentro de un proceso claramente desarrollado en la comunidad. En este sentido en la comunidad se comparten un conjunto de factores sociales ligados a símbolos, códigos de lenguajes, celebraciones, costumbres, valores, creencias y tradiciones culturales que representan a una comunidad de otra comunidad. Este conjunto de símbolos, creencias y valores compartidos representan un verdadero sistema que contribuye a la unión de los habitantes de la comunidad.

LA NECESIDAD DE EDUCAR EN VALORES, COMO FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA EN LA FORMACIÓN CIUDADANA.

La educación en valores es un proceso social y cultural, que debe identificarse con la sociedad en la que se imparte la educación, debe tener como norte principal un profundo conocimiento de las características del ser humano para poder, a partir de ahí, catalogar en justa medida el primer valor, el cual es el ser, ante todo, una persona, pues la educación en valores constituye el pilar fundamental, en la estructura social y de poder de la sociedad, y por ende en la formación ciudadana, como eje del fortalecimiento del sistema democrático de la nación.⁶⁹

1. ¿POR QUÉ EDUCAR EN VALORES?

Es claro que, si no es a partir de los valores, no hay posibilidad alguna de llevar a cabo un proceso educativo, porque no existe el hombre biológico, desnudo de cultura, es decir, de valores, desde los cuales exige ser interpretado. Educar en valores conlleva una serie de procesos y de ajustes micro y macro-social, ya que se tienen que incorporar nuevos elementos de carácter psico-social y psico-cultural como: es la incorporación y participación del ciudadano en la toma de decisiones en los asuntos que le conciernen al Estado, como elaborar programas, proyectos y planes de acción para el desarrollo de sus comunidades y el desarrollo de sus potencialidades humanas. Por ello los valores son contenidos, explícitos o implícitos, inevitables en la educación. Ahora bien, se puede entender que los cambios en la educación no se operan porque se prescriban mediante leyes o reglamentos. Es necesario la urgencia de que se produzcan, además y sobre todo, un cambio en las actitudes, modos de actuar y pensar la educación en valores, en quienes los hayan de aplicar: se trata, en definitiva, de iniciar una nueva andadura que permita cambiar el estilo de vida de nuestras escuelas y sociedades, puesto que se requiere de un nuevo enfoque y un cambio en la mentalidad de la sociedad.⁷⁰

⁶⁹ CARRERO ALBORNOZ, Wilmer, La educación en valores como fortalecimiento de la democracia, Revista de Ciencias Sociales, FACES-LUZ. Zulia, Venezuela, p. 578 - 579. <http://www.redalyc.org/pdf/280/28028572003.pdf>

⁷⁰ Ídem. pp. 579 - 581

En sentido ontológico de la palabra persona como naturaleza del ser social, es una sustancia individual de naturaleza intelectual y señora de sus acciones. Una persona es el centro de libertad puesto al frente de las cosas, al universo, al mismo Dios. Persona es el modo específicamente humano de la existencia. Se entiende por valores a todo aquello que rompe nuestra indiferencia, lo que preferimos, lo que más estimamos, lo que aceptamos como mejor que su contrario, pero que no resulta fácil a veces determinar, se puede decir que los valores son los ejes que acondicionan y rigen nuestro actuar.

Un nuevo enfoque en los aprendizajes y un cambio en la mentalidad de la sociedad que demanda una educación menos centrada en los aprendizajes instructivos y más en aquellas competencias que permitan la formación integral del ciudadano, como una persona solidaria y responsable de actuar, a su vez una persona participativa, crítica y reflexiva a los cambios. En palabras de Santos. G (1992). De nada sirve educar en valores, si los educadores no son modelo a copiar por sus alumnos, se educa como se es, no como se dice que los demás tienen que ser. En definitiva, los alumnos aprenden a sus maestros, no sólo de sus maestros. Por eso, el ruido de lo que somos llega a sus oídos con tanta fuerza que les impide oír lo que decimos. Resulta casi increíble que un profesor diga: solo soy un enseñante. No soy un educador”. No es que se equivoque en sus pretensiones evasivas, se equivoca en la valoración intrínseca de su actividad. Una persona que está en interacción con otras está influyendo sobre ellas (positiva o negativamente) quiera o no. Un profesor (de cualquier disciplina), que se pone delante de sus alumnos está impartiendo muchas lecciones al mismo tiempo. No sólo de su materia, entre otras, de respeto (o de falta de respeto), de ayuda (o de insensibilidad), de autoestima (o de desprecio a sí mismo), de igualdad (o de discriminación), de corrección en el lenguaje (o de descuido lingüístico), de sensibilidad (o de brutalidad), de ilusión (o de pesimismo), de amor al saber (o de pereza intelectual), de compromiso social (o de egoísmo), de compañerismo (o de desunión), de humildad intelectual (o de soberbia), de escucha (o de desatención), de atención, la diversidad (o de homogenización), de justicia (o parcialidad) ¿Cómo decir, pues que sólo se es un enseñante de su materia? . Un enseñante, sí, pero de infinitas lecciones. (Santos G,

1992:85). Se educa como se es, no tanto diciendo a los demás cómo tienen que ser. No hay forma más bella y más influyente de autoridad que dar el ejemplo.⁷¹

EDUCACIÓN Y DEMOCRACIA

La Educación y la Democracia, constituyen los pilares fundamentales de toda sociedad, en ella se enmarca la formación en valores de todos los ciudadanos y ciudadanas, por medio de la educación democrática, se conforman una personalidad social, ante la diversidad cultural y política existente. Por medio de esta, se deben contribuir al desarrollo y progreso de la nación. En palabras de Pérez. E (2004), la educación está adquiriendo una importancia cada vez mayor pues se considera el elemento clave no sólo para aumentar la productividad y generara riqueza, sino para obtener un auténtico desarrollo humano. De hecho, el desarrollo humano debe ser el fundamento central y propósito último del desarrollo de la sociedad. A partir de que es absurdo un supuesto desarrollo económico que excluye a las mayorías, no es tampoco sustentable. El desarrollo de toda sociedad implica no sólo que todos los ciudadanos puedan vivir con dignidad, sino también que todos puedan participar y producir. Continúa diciendo el autor, la educación es la suprema contribución al futuro del mundo actual, puesto que tiene que contribuir a prevenir la violencia, la intolerancia, la pobreza, el egoísmo y la ignorancia. Una población bien educada e informada es crucial si se quiere tener democracias prósperas y comunidades fuertes. La educación es el pasaporte a un mañana mejor. En consonancia con lo anterior, resulta importante resaltar que una población bien educada es elemento clave para el desarrollo y el crecimiento económico, social, político, humano y cultural. La educación es crucial para el desarrollo de la vida en sociedad. Ninguna nación ha obtenido un progreso político, económico, social, cultural y humano, significativo sin expandir la cobertura y mejorar la calidad de la educación y en este caso la educación en valores democráticos. Si realmente estamos convencidos de que la educación es el pasaporte al mañana, la condición de cultura, libertad, dignidad, clave de la democracia política, del crecimiento económico, social, cultural y de la equidad social, debería ocupar el primer lugar entre las preocupaciones públicas y entre los esfuerzos nacionales

⁷¹ Ídem. p.182.

(Gómez B, 1998). Si es un derecho, es también un deber de todos. De ahí la necesidad de asumir la educación como tarea de todos, como proyecto nacional, objeto de consensos sociales amplios y duraderos. El estado debería liderar la puesta en marcha de un verdadero proyecto educativo, en coherencia con el proyecto del país que queremos, capaz de movilizar las energías creadoras y el entusiasmo de toda la sociedad. (Pérez, E; 2004: 32). La educación debe cambiar, pero su función no es adaptarse al cambio, sino orientar los cambios. Si bien debe recuperarse el presente, no puede olvidar que el ser humano es historia y es proyecto. Educar es ayudar a las personas a analizar críticamente los valores que se proponen y a elegir libre y responsablemente (Pérez, E, 2004: 35). De igual manera, cabe destacar que la educación se relaciona siempre con un proyecto de hombre y sociedad, implícito en la acción educativa, por lo tanto, debemos conocer las concepciones del hombre tomado como ser personal y social, que ha influido en la historia y en las orientaciones del proceso educativo.⁷²

Para la iniciativa social de educación pública de calidad para los más pobres, “Fe y Alegría” de Venezuela, la educación implica una tarea de liberación, de formación de personas libres y comunitarias. Educar es formar el corazón, la mente y las manos, para que los educados aprendan a vivir y convivir en este mundo y sean capaces de transformarlo, desde el conocimiento de la realidad y la valoración de su cultura y de las otras culturas. Formarlos teniendo como referente la persona nueva, una persona en íntima relación con los problemas de sus tiempos, que logra concientizarse en contacto con su medio, con la capacidad y el poder de impulsar, desde la vivencia de los valores humanos y cristianos, una sociedad distinta y una iglesia más fiel al evangelio. Se trata, en breve, de formar personas plenas, ciudadanos responsables y productivos, y cristianos comprometidos, que participen activamente en la búsqueda y construcción de una nueva sociedad aquí y ahora, demostrando capacidades democráticas.⁷³ Por otro lado la democracia y la educación son los factores que sustenta la actividad política de una nación, con el propósito de garantizar las libertades democráticas de los ciudadanos

⁷² Ídem. p. 182.

⁷³ OBREGÓN, Jesús, (coord), “Revista de la Federación Internacional de Fe y Alegría, la pedagogía de la educación popular, , Exlibris, Caracas, Venezuela, 2003. p. 12.

y ciudadanas, en la libre participación ciudadana, y la toma de decisiones como entes integradores del proceso democrático. Hoy día parece haber más consenso, en que la democracia, a pesar de sus imperfecciones y limitaciones, es la forma de gobierno que mejor garantiza la convivencia social, y la defensa de los derechos humanos de todos sus ciudadanos. Sus imperfecciones no se resuelven acabando con la democracia, sino perfeccionándola en su contexto social y humano para garantizar un buen funcionamiento de las instituciones políticas del estado.

La familia como principal institución educativa necesita reflexionar sobre su papel educativo y tomar conciencia sobre la educación de sus hijos. La compleja realidad social en la que vivimos nos obliga a replantearnos nuevas maneras de educar a las personas. La escuela en segundo plano es de vital importancia, en la vida de las personas, entre sus objetivos fundamentales se encuentra promover la convivencia social entre los ciudadanos, la cooperación, el compromiso y la colaboración de sus educandos para la realización de contenidos valorativos, comunitarios y democráticos, los cuales forman parte de las experiencias y vivencias de sus alumnos, donde interactúan cada día configurando identidades entre los ciudadanos. De igual manera el propósito de la educación debe estar centrado en el aprendizaje, a partir de él debe evaluarse al alumno, al docente y a la calidad de proyectos educativos, que no tiene sentido si no se traduce en más y mejores conocimientos (el saber), más y mejores destrezas y habilidades (el saber hacer), y más y mejores actitudes y valores (el ser). Es decir, la educación debe proporcionar habilidades intelectuales, habilidades sociales y desarrollo personal, partiendo de allí la construcción del ser humano. La comunidad como un espacio de convivencia social donde interactúan las personas y donde confluyen comportamientos compartidos por sus miembros, que buscan transmitir sus valores, creencias, actitudes y experiencias en común acuerdo y comunitarios en defensa de sus derechos, deberes y obligaciones como ciudadanos de una nación. Las relaciones de los miembros de una familia con otros miembros de otras familias y en general con la escuela y las comunidades conforman un entorno propicio para la educación ciudadana, en la cual se realiza una serie de intercambios de valores, experiencias, habilidades, destrezas, conocimientos y alianzas estratégicas, así es como se producen un refuerzo de contenido social que se transmite a los ciudadanos por medio de valores compartidos entre los

miembros de una sociedad. La familia, escuela y comunidad establecen reglas de convivencia social, comportamiento y actitud de sus miembros en la construcción de una sociedad más equitativa y solidaria, la cual se da por medio de la educación en valores de sus ciudadanos. El reto que debe asumir cualquier familia, escuela y comunidad es la formación de los ciudadanos, cuya actuación garanticen el buen funcionamiento y cumplimiento de las normas, leyes y pautas democráticas que regulan la acción social de todos los ciudadanos y ciudadanas. De lo anterior podemos deducir que no debemos solo educar a los ciudadanos para la obtención de un título, con el propósito de adquirir solo ganancias económicas, muy por lo contrario, debemos formar al ciudadano más humanista, consciente de sus necesidades sociales, y colectivas, para el beneficio de las comunidades y del bien común. En palabras de Kliksberg (2003), la formación ciudadana, fundamentada en salidos principios éticos, es la única vía que tiene la sociedad para garantizar la educación de ciudadanos dignos y virtuosos que contribuyan al desarrollo y progreso de sus comunidades. Este es el reto de los padres, docentes y líderes políticos en general. Una manera de enfrentarlo es formar personas con alto grado de confianza en sí mismo, responsable, participativa, ganada para el voluntariado, dispuestos al trabajo comunitario, con conciencia cívica, que actúen responsablemente guiadas por principios éticos. Esto significa formar un ciudadano que represente un factor de desarrollo para la nación con la convicción de que mientras “más ética, más desarrollo.”⁷⁴

Como podemos observar las tres instituciones socializadoras tienen que ir de la mano, ya que de lo contrario, no se logrará de manera exitosa combatir la delincuencia en adolescentes, ya que si estas tres instituciones se logran generalizar en toda la sociedad, crear en ella la resolución de conflictos para la solución de sus avenencias no sería nada complicado ya que lograrán resolver sus propios conflictos sin llegar a ninguna autoridad, en este caso, el Estado se vería favorecido ya que no tendría por qué construir más centros especializados para adolescentes en conflicto con la ley, contratar más jueces, ministerios públicos, entre otros funcionarios, pues como puede analizarse la conducta antisocial que prevalece en los jóvenes surge dentro de alguna de estas tres instituciones,

⁷⁴ CARRERO. WILMER. GIRALDOTH, Débora. La familia, la escuela, la comunidad en la formación de valores ciudadanos. Op, cit. 18 – 19 – 20 y ss.

y para remediarlo es importante crear conciencia en la sociedad a través de la justicia restaurativa así como dar prioridad en educar desde el seno familiar.

Por último, seguida de las tres principales instituciones ya mencionadas podemos dar mayor importancia a la educación. Educar es una tarea difícil que requiere de la más pura responsabilidad de quien debe educar, para ello como ya hemos visto lo señalado por los autores antes mencionados la educación se suma a las personas mediante el ejemplo mismo del educador, pues así lo refiere bien "(Santos G, 1992:85). Se educa como se es, no tanto diciendo a los demás cómo tienen que ser. No hay forma más bella y más influyente de autoridad que dar el ejemplo".

CONCLUSIONES

“La Justicia Restaurativa para Adolescentes en Quintana Roo” respecto al tema principal el cual se enfoca a la preocupación de solucionar los conflictos por la vía pacífica atendiendo en primer lugar a los tres elementos importantes los cuales son: la víctima el ofensor y la comunidad que mediante el dialogo con la intervención de un tercero facilitador-conciliador, las partes de manera voluntaria puedan interactuar, razonar y buscar solucionar el conflicto haciendo posible la restauración del daño tanto moral como material, sabiendo que la justicia restaurativa en su principal objetivo es la recomposición del tejido social que no descarta la posibilidad de que el infractor de la ley responda por su crimen pero si a la posibilidad de que éste pueda ser reintegrado a la sociedad y cambiar su vida, es decir, ser un ciudadano de bien dentro de la comunidad o sociedad sin ser señalado por su pasado ya resuelto judicialmente o extrajudicialmente. Es importante tener en consideración que la reintegración a la sociedad del infractor de la ley en este caso nos hemos enfocado a los menores infractores de la ley, es necesario contar con instituciones reintegradoras con personal capacitado para ayudar al menor que ha incurrido en algún tipo de acto delictivo, que si bien en nuestro estado contamos con algunas instituciones que velan por los derechos y la ayuda del menor para concientizarlos de sus actos con la intención de que ellos no vuelvan a reincidir en su conducta delictiva, creo que hasta hoy no ha dado resultados positivos como debería de ser, por lo que es importante reconsiderar los métodos de ayuda a los menores para que estos no vuelvan sus actos delictivos, pero ahora bien, crear o mejorar las instituciones reintegradoras sociales no es suficiente para hacer mejores ciudadanos, siempre es necesario recurrir a las tres instituciones principales en la vida educativa de todo ser humano: la familia, la escuela y la comunidad. Para seguir y concluir y justificar los puntos antes mencionados quiero textualizar de manera sintética alguno de los puntos de importancia que en esta investigación cabe resaltar.

De acuerdo con el planteamiento del problema propuesto en esta investigación de Tesis, enfocado a la preocupación que hoy en día la delincuencia juvenil afecta gravemente a la sociedad que de acuerdo a índices delictivos practicados por menores y que a vista de

la legislación penal los delitos más cometidos por infractores adolescentes es el robo a casa habitación, asaltos, robo a vehículos y otras acciones menores.

PRIMERO

El primer capítulo nos deja claro el concepto de adolescente, que bien para la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 18 párrafo cuarto señala: adolescentes, son aquellas personas que tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Así también lo señala la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes en su artículo tercero. Para la Doctora Susana Pineda Pérez. La adolescencia es una etapa entre la niñez y la edad adulta, que cronológicamente se inicia por los cambios puberales y que se caracteriza por profundas transformaciones biológicas, psicológicas y sociales, muchas de ellas generadoras de crisis, conflictos y contradicciones, pero esencialmente positivos. No es solamente un período de adaptación a los cambios corporales, sino una fase de grandes determinaciones hacia una mayor independencia psicológica y social.

Cabe señalar que cada concepto abordado en este capítulo es de mucha ayuda, que deja claro cada herramienta, concepto de cada palabra, es decir que es el apartado donde podemos encontrar las distintas definiciones de interés al tema. Así tenemos, por ejemplo: Justicia Restaurativa, es un principio que respeta la dignidad de cada persona, que construye comprensión y promueve armonía social a través de la restauración de la víctima u ofendido, la persona adolescente y la comunidad. Para Gordon Bazemore y Lode Walgrave definen a la justicia restaurativa como “toda acción orientada principalmente a hacer justicia a través de la restauración o reparación del daño causado por el delito”. Para aterrizar a la idea de lo antes conceptualizado es preciso conocer y tomar en consideración los siete principios rectores que rigen los mecanismos alternos de solución de controversia en materia penal, previstos en el artículo cuarto fracciones I al VII de la Ley Nacional de Mecanismos Alternos de Solución de Controversias en Materia Penal y el artículo 12 fracción I al XI de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO

Respecto al marco jurídico que fundamenta nuestro interés temático de investigación se da lugar el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos cuando al incluirse el párrafo cuarto mediante reforma a nuestra carta magna; “Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en que se requerirá supervisión judicial.” Confirmando así, el artículo 18 párrafo sexto de dicho ordenamiento que señala: “las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. El proceso en materia de justicia para adolescentes será acusatorio y oral, en el que se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia de las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales al hecho realizado y tendrán como fin la reinserción y la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito”

Considerando la alta preocupación de la correcta integración de los menores de edad en la sociedad y familia de manera general, vista también, en los tratados internacionales que prevén los derechos y la prevención de los menores de edad para apartarlos de incurrir en actos delictivos, para ello tenemos las: Directrices de las Naciones Unidas en Materia de Derechos del Niño y de los Menores Infractores en particular; Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil.

TERCERO

Refiriéndonos a los mecanismos alternos de solución de controversias, tenemos que estos medios vienen a constituir una forma de empoderamiento de la ciudadanía que responsabiliza a los particulares de sus propios problemas convirtiéndose en agentes activos de la solución de sus conflictos, es decir que las partes mediante un acuerdo de voluntades tienen la capacidad de proporcionar soluciones a los conflictos de manera que ambas partes salgan ganando. El fundamento constitucional de estos medios alternos de

solución de controversias lo encontramos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Actualmente los mecanismos alternos en materia de adolescentes solo está plasmado en nuestra legislación, (artículo 17 constitucional) obliga a operar en centros estatales públicos encargados de brindar los servicios inherentes a la justicia restaurativa; caso particular de los adolescentes en Quintana Roo, sus casos son canalizados al área de Justicia Alternativa Penal de la Fiscalía General del Estado, en donde personal no especializado en adolescentes se encarga de aplicar los medios alternos de solución de conflictos como lo es la mediación y la conciliación, más bien, lo único que se está buscando es no saturar los juzgados, pero se está abandonando los resultados de una justicia restaurativa que conlleva a que el adolescente sea reintegrado a la sociedad y que estemos seguros que no volverá a reincidir en su conducta; sin embargo, lo único que se ha estado observando en base a datos estadísticos es que la delincuencia de adolescentes cada día va en aumento.

CUARTO

Ahora bien, la aplicación de la justicia como ya he mencionado con anterioridad no se está aplicando en cuanto a su objetivo, cuando literalmente tenemos que el artículo 17 constitucional en su párrafo cuarto nos habla de los mecanismos alternos para la solución de controversias, en la Ley Nacional de Procedimientos Penales, contiene el acuerdo reparatorio, la suspensión condicional del proceso, los criterios de oportunidad y el procedimiento abreviado como formas de concluir de manera anticipada un proceso penal, y la Ley Nacional de Mecanismos Alternos de Solución de Controversias en Materia Penal incluye la Justicia Restaurativa.

Analizando las salidas alternas mencionadas en los ordenamientos nos percatamos que si bien es cierto que el legislador en la exposición de motivos del Código Nacional de Procedimientos Penales tenía como objeto la aplicación de la justicia restaurativa para lograr de manera exitosa la reinserción social, pero al momento de ser plasmado en el Código no se pudo concretar, ya que habla de una reparación económica y en especie, y en sí la finalidad de esta figura es lograr un acuerdo que atienda las necesidades y

responsabilidades individuales y colectivas así como la reintegración de la víctima u ofendido y del imputado a la comunidad y la recomposición del tejido social.

Pero regresando al interés temático de esta investigación, la justicia para adolescentes, según el artículo 18 párrafo sexto de dicho ordenamiento señala: que “las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. **El proceso en materia de justicia para adolescentes será acusatorio y oral**, en el que se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia de las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales al hecho realizado y tendrán como fin la reinserción y la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. La Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes en su artículo 84, señala que los Mecanismos alternativos aplicables en materia de justicia para adolescentes son la mediación y los procesos restaurativos”.

De forma literal el artículo dieciocho constitucional en materia de adolescentes nos habla efectivamente de una justicia restaurativa, esto atendiendo a la definición de la palabra; “la justicia restaurativa es una respuesta a la conducta que la ley señala como delito, que respeta la dignidad de cada persona, que construye comprensión y promueve armonía social a través de la restauración de la víctima u ofendido, la persona adolescente y la comunidad”. Tomando en consideración que, la justicia restaurativa proporciona un esquema de pensamiento alternativo para abordar el delito. Lamentablemente pasa lo mismo que en el proceso oral en materia penal de manera general, pero más aún lamentable es cuando claramente la misma ley para adolescentes fundamenta en su artículo 84 el proceso restaurativo no se aplica como tal y en su lugar solo es aplicable la mediación y conciliación preocupándose solo en la solución del conflicto con la reparación de los daños materiales y económicos. Reitero, hace falta gente profesional capacitada en la materia y aplicación del proceso restaurativo y dar eficacia a la diversidad de programas que deben tener como principal preocupación la educación del menor en valores y la reinserción del menor adolescente a la vida social.

La sociedad ya está muy afectada y cada día cree menos en la justicia y en la relación social en la comunidad puesto que el índice delictivo va en aumento por lo que se plantean cuestiones como las que ya antes en el capítulo tercero he mencionado, por ejemplo: “¿Los programas restaurativos aportan el apoyo necesario para ayudar a los ofensores a cumplir con sus obligaciones y cambiar sus patrones de comportamiento? ¿Están convirtiéndose simplemente en otra forma de castigar a los ofensores bajo una nueva fachada? ¿Y qué hay de la comunidad en general? ¿Se le está motivando adecuadamente para que se involucre y asuma sus obligaciones para con las víctimas, los ofensores y sus miembros en general?”⁷⁵

En cuanto a la aplicación de justicia alternativa es una tarea de prestar mera atención en el ramo de justicia y poner en práctica la norma aplicable como tal, para ello ha de recurrirse a expertos, teóricos que dependerán en capacitación a los profesionales encargados en materia de justicia alternativa para adolescentes, en ejemplo tenemos la opinión de Virginia Domingo de la Fuente, quien es especialista en mediación penal y coordinadora del servicio de mediación penal en Burgos, quien expresa lo siguiente: paradójicamente, todo se pretende solucionar acudiendo al Derecho Penal, existe una creencia o más bien una esperanza en el hecho de que el endurecimiento de las penas y en general, el rigorismo punitivo pueda ser la panacea de todos los problemas de la sociedad. Se incrementa inconmensurablemente la función del Derecho punitivo, pero su eficacia real y potencial, dista mucho de ser la que fantasean los que acuden a este derecho pretendiendo soluciones mágicas.

QUINTO

No cabe la menor duda que el proceso restaurativo en adolescentes tiene que ser efectivo, pero no es lo suficiente para los adolescentes que hoy lo son. Es necesario poner en marcha efectiva la tres instituciones alimentadoras de las conductas que los adolescentes pueden tomar para si en sus vidas: la familia, comprometerse a la educación de los menores con ellos vinculado la escuela y la comunidad, pues recordando lo expuesto por Pérez es necesario: una educación integral, que forme y no solo informe, que asuma al alumno en su plenitud de persona y se oriente a levantar

⁷⁵ HOWARD Zehr. El pequeño libro de la Justicia Restaurativa, op, cit, p. 9.

ciudadanos honestos, responsables y solidarios, preocupados por el bien común, por lo público, defensores de los derechos y cumplidores de sus deberes y obligaciones.

(CARRERO. WILMER. GIRALDOTH) La familia como institución socializadora, es concebida como una unidad sistemática conformada por varios entes interdependientes o subsistemas, tales como la pareja, los padres, los hijos, hermanos, entre otros, que interactúan entre sí en la búsqueda de un funcionamiento que les permita desarrollarse como individuos y al mismo tiempo, mantenerse integrados en la consecuencia de objetivos comunes. La enseñanza educativa dentro de la familia es el primer factor que hace al ser humano tener una conducta propia, pues como ya se ha hecho referencia a la opinión de varios autores al respecto, es indispensable saber si bien “uno explica lo que sabe o cree saber, uno enseña lo que es”.

Los niños y los jóvenes tienen que aprender que pertenecer a una sociedad democrática, es formar parte de una colectividad que se ha dotado a sí misma de un conjunto de valores y normas que expresan el consenso, la racionalidad, la libertad, el respeto a los demás y la solidaridad que constituyen los cimientos de la misma

Para los autores Rodríguez, Bernal y Urpí (2005) sostienen que la familia es una comunidad básica, una organización social en la vida de cada persona, como comunidad; cada miembro trasciende su individualidad y hace un “Nosotros”. Cada persona va más allá de sí cuando entra en comunión con otro; como mujer, como marido, como padre, como madre, como hijo, como hija.

El “nosotros” se define por sus vínculos de pertenencia por lo que se debe crear las condiciones para que cada quien sea quien es; tan importante es conseguir ese bien para todos como colaborar para conseguirlo coexistiendo.⁷⁶

Tanto la familia como la escuela son instituciones sociales de formación de las personalidades de los ciudadanos por medio de aprendizajes transmitidos o adquiridos durante su estadía en dichas instituciones que hacen la prevalencia de valores cívicos, religiosos, políticos culturales y sociales para la conservación e implementación de un

⁷⁶ Ídem. p. 10.

sistema social, que además la familia y la escuela como instituciones, son un marco de referencia ineludible para la incorporación de las personas a la sociedad.

Los padres y los maestros desempeñan una labor invaluable en la educación de las personas y son los primeros quienes deben tomar conciencia de su papel como educadores de la conciencia humana para poder responder a las nuevas necesidades educativas que se presentan. El papel de educar en valores es la principal fuente creadora de buenos ciudadanos así también tanto la escuela y las comunidades en la formación de valores ciudadanos, la escuela como espacio público donde se desarrollan las capacidades humanas y de conocimientos de los individuos, a través de contenidos programáticos de carácter educativo en función de adquirir conocimiento necesario para la transformación social de las personas y por ende de la comunidad. En este sentido en la comunidad se comparten un conjunto de factores sociales ligados a símbolos, códigos de lenguajes, celebraciones, costumbres, valores, creencias y tradiciones culturales que representan a una comunidad de otra comunidad. Este conjunto de símbolos, creencias y valores compartidos representan un verdadero sistema que contribuye a la unión de los habitantes de la comunidad.

Concluyendo a lo antes expuesto llama a una Necesidad de Educar en Valores, como fortalecimiento de la Democracia en la Formación Ciudadana, que, según Ramos M., la educación en valores es un proceso social y cultural. Por ello los valores son contenidos, explícitos o implícitos, inevitables en la educación que hace necesario que se produzca un cambio de actitudes, modos de actuar y proporcionar la educación en valores, pues lo que se busca es la concientización de cada ciudadano de convivir en armonía en la sociedad y evitar controversias en la capacidad de razonamiento de cada persona es entonces la justicia restaurativa una opción que permite a las personas razonar la solución de algún problema en el que se encuentren pues el objetivo de la justicia restaurativa se centra en el daño, el compromiso o la participación de una solución pacífica de los conflictos donde las ofensas conllevan obligaciones. es decir que la reparación del daño lo encontramos en tres pilares importantes que la parte ofensora debe considerar las cuales son: el reconocimiento de la responsabilidad donde el ofensor además de reconocer su culpa del daño causado tome la postura de pedir una disculpa

que puede ser formulada en una disculpa pública o privada; en segundo lugar tenemos el compromiso al que el ofensor se compromete de no repetición de la conducta originadora de controversia y el establecimiento de condiciones para dar efectividad sometiéndose a programas de actividades de no repetición como lo es asistir a instituciones de reintegración social; en última escala de importancia es el plan de restitución que puede ser: económico o en especie o remplazo, realización u omisión de una determinada conducta, prestación de servicios a la comunidad o cualquier otra forma lícita solicitada por la víctima u ofendido.

PROPUESTAS

Para finalizar esta investigación de Tesis, en cuanto a las aportaciones recabadas de las diferentes fuentes, en lo particular me ha resultado de mucho interés la cantidad de aportaciones válidas y útiles que dan lugar a una mejor impartición de justicia en materia penal. El enfoque de investigación hecha apunta hacia la preocupación de los menores que entran en conflicto con la ley; por el cual, si aplicamos conciencia y enfocamos nuestros intereses de acuerdo a lo recabado en esta investigación, así bien pudiendo hacer más aportaciones, se puede lograr con éxito grandes mejoras en la vida social de los menores y se reduciría el índice de delincuencia por adolescentes y en mayores de edad. De este mismo enfoque paso a ofrecer mis más consideradas propuestas para una mejor convivencia social, educativa y restaurativa en el aspecto moral y jurídico del adolescente como menor de edad reconocido por nuestras leyes, Constitución y tratados internacionales que prevén la seguridad del menor para que éste pueda vivir con dignidad.

1. Crear un sistema de justicia especial restaurativo para adolescentes que contemple la fundación de nuevas instituciones y no solo la adecuación de agencias ministeriales y de juzgados, como acontece en la actualidad.
2. Crear un régimen de justicia especial para menores en conflicto con la ley penal en donde exista el respeto irrestricto de los principios de protección, especialización, congruencia entre problemas y medidas, equilibrio entre prevención y readaptación.
3. Aplicar primero la justicia restaurativa y si se logran los resultados restaurativos que son el arrepentimiento, el perdón, la restitución, la responsabilidad del que participa, la rehabilitación como proceso interno, así como lograr que el imputado sienta que lo están regresando a la sociedad limpio sin que lo revictimicen por la sociedad, entonces aplicar la justicia alternativa respectiva.
4. Incluir en el Código Nacional de Procedimientos Penales la Justicia Restaurativa, además agregar un artículo en el que se señale que si el imputado logra los resultados de la justicia restaurativa tiene derecho a una salida alterna, esto a fin de evitar la reincidencia.
5. No negociar la justicia a través de los medios alternos de solución de conflictos ya que implica permanecer en un sistema retributivo y no restaurativo.

BIBLIOGRAFÍA

- ALONSO GARCÍA, Manuel. *Curso de derecho del trabajo*, ARIEL, Madrid, 1975.
- BARDALES LAZCANO, Erika. *Sistema Penal Acusatorio. Guía de Bolsillo*. San Luis Potosí, S.L.P., 2014.
- BARONA VILAR, Silvia. *La mediación Penal para adultos. Una realidad en los ordenamientos jurídicos*, editorial: Tirant lo Blanch, Valencia España, 2009.
- BAZ, Verónica; y NOVOA, María. *Justicia Para Adolescentes en México*, cidac. Embajada de Finlandia, México, 2016.
- COBO TÉLLEZ, Sofía M. *La ejecución de medidas aplicadas a los adolescentes infractores, "Un acercamiento al garantismo"* INACIPE, México D.F. 2013.
- DEL VAL, Teresa María. *Mediación en materia penal. Mediación penal juvenil. La prevención del delito a partir de la mediación penal*. Ed. Ad-Hoc. Argentina, 2006.
- El Banco Mundial. Departamento de Desarrollo Social y el Equipo de Seguridad Ciudadana para Latino América y el Caribe del Banco Mundial. "La violencia Juvenil en México" *Reporte de la situación, el marco legal y los programas gubernamentales*, Street NW, México, 2012.
- FIERRO FERRÁEZ, Ana Elena. *Manejo de conflictos y mediación*, OXFORD, México, 2012.
- GARCÍA RAMIREZ, Sergio; e ISLAS DE GONZÁLEZ MARISSCAL, Olga. (Coords), *Foro sobre justicia penal y justicia para adolescentes*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México, 2009.
- GONZÁLEZ COSSÍO, Francisco. *Arbitraje*. Ed. Porrúa. México, 2004.
- GORJÓN GÓMEZ, Francisco Javier. *Estudio de los Métodos Alternos de Solución de Controversias en el Estado de Nuevo León*. Editorial, educación por la vida, Nuevo León, México, 2003.
- GORJÓN GÓMEZ, Francisco Javier; y REYES NICASIO, Rosa María. *Mediación penal y justicia restaurativa*, editorial: tiran lo blanch, México D.F. 2013.
- HOWARD Zehr. *El pequeño libro de la Justicia Restaurativa*, Copyright, United States of América, 2007.

LAKE, Anthony. "Estado mundial de la infancia". *La adolescencia una época de oportunidades*. Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia., UNICEF, 2011.

MÁRQUEZ ALBÚJAR, Raúl; VEGA GUTIERREZ, Manyori; y MAGALLANES HERRERA, Patricia. "Caja de Herramientas", *Justicia Juvenil Restaurativa*, TFI, Perú, 2012.

PINEDA PEREZ, Susana; y ALIÑO SANTIAGO, Miriam. *Manual de Prácticas Clínicas para la atención integral a la Salud en la Adolescencia*. Editorial NINSAP, Ciudad de La Habana, Cuba, 2002.

RAMIREZ MERCADO, Daniel. (Movimiento Ciudadano) *Los Adolescentes y la Justicia Penal en México-Antecedentes y situación actual*. Preintend, México. 2015.

VASCONCELOS MÉNDEZ, "Rubén. La Justicia para Adolescentes en México", *Análisis de las Leyes Estatales*. Unicef, México, 2009.

VÁZQUEZ ROSSONI, Osvaldo. "Manual de Herramientas en Prácticas y Justicia Restaurativa". *Seguridad Ciudadana, Prevención de la Violencia*. Eurosocial, Colombia, 2015.

SARMIENTO SANTANDER, Gloria. Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes. Printed in Colombia, Colombia, 2008.

TAIDE GARZA GUERRA, María. "Consideraciones en materia de justicia penal juvenil", Tirant lo Blanch. México DF., 2012.

UNICEF. (Comité: BELOFF, Mary; CILLRO, Miguel; y COUSO, Susana). "*Justicia y Derechos del Niño*", Ministerio de Justicia, Santiago de Chile, 1999.

UNICEF. Adolescentes en el Sistema Actual Situación actual y propuestas para un proceso de transformación, *Ministerio de desarrollo social*. Argentina, 2008.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos

Convención de los Derechos del Niño. UNICEF/HQ04. Madrid, 2006.

Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, DOF 16-06-2016.

Ley de Justicia Alternativa del Estado de Quintana Roo, DOF, 07 de abril del 2014.

Ley 446 de Colombia, DOF. núm. 43,335, del 8 de julio de 1998.

UNICEF. La adolescencia una época de oportunidades, UNICEF/NYHQ2006, Nueva York, 2011.

_____. Código de la Infancia y la Adolescencia (Comentada), Colombia Bogotá, 2007.

ONU. “Asamblea General de la ONU. ‘Reglas de Beijing’. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores. Resolución 40/33, 29 de noviembre de 1985.

_____. “Asamblea General de las Naciones Unidas. ‘Directrices de Raid’. Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil. 68a sesión plenaria 14 de diciembre de 1990.

_____. “Naciones Unidas. Consejo económico y social de la Comisión de prevención del Delito y justicia penal. 23° periodo de sesiones. Bangkok. 2014.

_____. “‘Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito’. Recopilación de reglas y normas de las Naciones Unidas en la esfera de la prevención del delito y la justicia penal. Nueva York, 2007.

_____. “Oficina de las Naciones Unidas contra las Drogas y el Delito. manual sobre la aplicación eficaz de las directrices para la prevención del delito. Nueva York, 2011.

HEMEROGRAFIAS

ANDRADE MORALES Yurisha, “La justicia alternativa en México.” Revista Jurídica. *Una visión a través de los derechos humanos.*, el 14 de junio de 2017. Consultado en: <http://www.unla.mx/iusunla42/reflexion/LA%20JUSTICIA%20ALTERNATIVA%20EN%20MEXICO%20ANDRADE%20MORALES%20Yurisha.htm>.

AZAOLA, Elena. La reinserción socio familiar de los adolescentes en conflicto con la ley: De la situación actual hacia una propuesta de intervención. 2014, disponible en: http://www.crime-prevention-intl.org/fileadmin/user_upload/membres/Reporte_Adolescentes_CIESAS_22sep14.pdf

BLANCO ESCANDON, Celia. Estudio Histórico y Comparado de la Legislación de Menores Infractores. Universidad Iberoamericana México, Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1968/7.pdf>

CARRERO ALBORNOZ, Wilmer. "La educación en valores como fortalecimiento de la democracia". En *Revista de Ciencias Sociales*. FACES-LUZ. Zulia, Venezuela, s/f. Disponible en: <http://www.redalyc.org/pdf/280/28028572003.pdf>.

CERVANTES GÓMEZ, Juan Carlos. Análisis de la Legislación en Materia de Justicia para Adolescentes. Quórum Legislativo, México, disponible en: <http://www3.diputados.gob.mx/camara/content/download/193563/464280/file/legislacion%20adolescentes.pdf>

DOMINGO DE LA FUENTE, Virginia, "Justicia Restaurativa y Mediación Penal", el 2 de noviembre de 2008. Disponible en: <http://www.justiciarestaurativa.org/news/justicia-restaurativa-y-mediacion-penal>.

HERRERA LIZCANO, Jorge Carlos. "Evolución Histórica Legislativa de la Justicia para Adolescentes". México, Yucatán, s/f. Disponible en: http://www.derecho.uady.mx/tohil/rev21/4_Hacia%20el%20Sist.%20de%20Just.%20_4_.pdf.

HEIN W, Andreas. "Factores de riesgo y delincuencia juvenil, revisión de la literatura nacional e internacional". Paz Ciudadana, Mexico, Disponible en: http://saludxmi.cnps.gov.mx/inpsiquiatria/portal/saludxmi/biblioteca/sinviolencia/modulo_2/Factores_de_riesgo_delicuencia_juvenil.pdf

INEGI. *Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal INEGI. 2015, Resultados 2016*, 2016.

MÁRQUEZ CÁRDENAS, Álvaro E. "Prolegómenos Derechos y Valores." En *La mediación como mecanismo de justicia restaurativa. Revista Jurídica*. Caribe, España y Portugal., s/f. Disponible en: <http://www.redalyc.org/html/876/87625419010/>.

MARTÍN DIZ, Fernando, "Retos de la mediación como complemento al proceso judicial en una sociedad globalizada", Salamanca de 2012. Disponible en: http://ruc.udc.es/dspace/bitstream/handle/2183/9198/ponencias_08_Martin_Diz_131-146.pdf?sequence=1.

Órgano oficial de difusión de la Comisión de Derechos Humanos en del Distrito Federal, N° 5. "Defensor". El camino hacia la justicia para adolescentes. En opinión y debate. El camino hacia la justicia para adolescentes, México D.F., 2010.

ORBEGOZO, Jesús; SAENZ, Isabel; y MOYANO, Juan Luis (coord),. *Revista de la Federación Internacional de Fe y Alegría, la pedagogía de la educación popular*, 2003. Disponible en: http://www.feyalegría.org/images/acrobat/FyA4_3394.pdf.

UNAM. “Mediación y Justicia Restaurativa”. En *Instituto de Investigaciones Jurídicas e Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.*, Revista. México., 2013. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3392/6.pdf>.

VAZQUEZ, Oscar; y SCHMITZ, “Justicia para Crecer”. Jean, Revista sobre Justicia Juvenil Restaurativa, publicada por Terre des hommes y Encuentros Casa de la Juventud, Encuentros, México, 2016. Disponible en: http://justiciajuvenilrestaurativa.org/jpc/justicia_para_crecer_4.pdf

VIDELA BUSTILLOS, Lino. “Los acuerdos reparatorios a la luz del concepto de reparación”. En *Revista de Estudios de la Justicia N° 13*. Chile, 2010. Disponible en: <http://www.rej.uchile.cl/index.php/RECEJ/article/view/15251/15664>.